

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

OFICIALIA MAYOR.

DIRECCION DE APOYO PARLAMENTARIO.

SISTEMA DE INFORMATICA LEGISLATIVA.



REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

(Junio 18 1935)

MARZO 1995.

"GUSTAVO ARIZA, Gobernador
Constitucional Interino del Estado Libre y

Soberano de Puebla, a sus habitantes hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha dirigido el siguiente Reglamento:

"El XXXI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, decreta el siguiente

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE PUEBLA

CAPITULO UNICO.

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- Las construcciones en los Municipios de primera categoría, deberán sujetarse a las disposiciones que fija la primera parte del presente Reglamento.

Las construcciones en los Municipios de segunda y tercera categorías, que se hagan dentro de algún poblado, se regirán por las partes Segunda y Tercera respectivamente de este Reglamento.

ARTICULO 2o.- Corresponde al Ejecutivo, por conducto del Departamento de Fomento de la Secretaría General de Gobierno, y a los Ayuntamientos, por conducto del órgano encargado de las obras públicas, en sus respectivas jurisdicciones, hacer cumplir el presente Reglamento.

ARTICULO 3o.- Corresponde al Departamento de Fomento, dirimir todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 4o.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Inspeccionar las obras que se ejecuten en el Municipio, estando obligados el propietario o encargado de las mismas, a facilitarla.

II.- Conceder las licencias para la ejecución de las obras.

III.- Fijar las cuotas que deberán pagar por obtener las licencias a que se refiere el inciso anterior, e imponer las multas a los infractores de acuerdo con la Ley de Ingresos respectiva.

El Ayuntamiento no concederá ninguna licencia mientras no se acredite debidamente que se encuentra desocupada la pieza, local o departamento que serán motivo de reparación o reconstrucción; salvo aquellos casos previstos en el Código Sanitario, en que por el estado que guarden los techos, paredes, pisos o el drenaje sea necesario que el inquilino desocupe el local arrendado.

La infracción a esta disposición, será sancionada con multa de \$25 00 a \$500.00 (VEINTICINCO A QUINIENTOS PESOS), sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores por los delitos correspondientes, de acuerdo con el Código de Defensa Social.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

De las licencias

ARTICULO 4o BIS.- La ejecución de obras materiales, tanto en la vía pública, como en los terrenos o edificios ubicados en jurisdicción de los Municipios de primera categoría, no podrán llevarse a cabo, sin la respectiva licencia, que contendrá el plazo dentro del cual deberá hacerse la obra, e indicación de si se refiere a la vía pública, a las aceras o al interior del predio respectivo.

ARTICULO 5o.- Los interesados para recabar la licencia, deberán presentar su solicitud al Ayuntamiento respectivo

adjuntando los proyectos que enseguida se expresan:

I.- De plantas del terreno, de los pisos y azoteas con detalles de la colocación de los albañales y conductos que correspondan a la instalación sanitaria y cortes necesarios, constructivos y sanitarios.

II.- Elevación de las fachadas exteriores. La escala empleada será de 1 a 50, 1 a 100, ó 1 a 200, exceptuando los detalles que puedan estar a escala mayor.

III.- Dimensiones de los lados y ángulos del terreno acotados y menciones y uso de cada dependencia; espesor de muros, pisos y techos; dimensiones de columnas, vigas y cimientos.

IV.- Cálculos de estabilidad necesarios para fijar las dimensiones de los elementos constructivos.

Las solicitudes antes enunciadas, deberán presentarse tanto por lo que se refiere a obras nuevas, como para las que modifiquen las existentes, siempre que estas últimas afecten la estabilidad o higiene del edificio o introduzcan cambios en la fachada.

ARTICULO 6o.- En caso de que el Ayuntamiento apruebe los proyectos que se especifican en el artículo anterior, lo comunicará al interesado en caso contrario, se le citará para que se le hagan las observaciones pertinentes y presenten nuevamente sus proyectos modificados en el sentido que marcan las observaciones.

Si las observaciones no fueren aceptadas por el interesado, podrá designar a un ingeniero de los registrados en el Ayuntamiento, para que discuta las observaciones no aceptadas. En caso de que no se pongan de acuerdo, se enviarán los proyectos al Departamento de Fomento, cuyo fallo será inapelable. Los honorarios serán cubiertos por el interesado.

ARTICULO 7o.- Aprobados los proyectos en los términos del artículo

anterior, se otorgará al interesado inmediatamente la licencia respectiva, previo al pago de derechos de la misma, devolviéndole los proyectos originales con la autorización correspondiente.

ARTICULO 8o.- El Ayuntamiento dará los alineamientos y niveles, siendo el propietario y su perito responsables de los datos que contengan en su proyecto.

ARTICULO 9o.- En la obra deberán conservarse constantemente copias heliográficas de los proyectos autorizados.

ARTICULO 10o.- Si en el curso de la construcción se hiciera necesario modificar o adicionar el proyecto, el interesado recabará nueva licencia del Ayuntamiento.

ARTICULO 11o.- Los proyectos, etc., deberán ser suscritos y la ejecución de las obras vigiladas por ingenieros debidamente titulados de acuerdo con el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria del artículo 4o. Constitucional.

ARTICULO 12o.- Los edificios que no presten las seguridades debidas, deberán ser reparados o demolidos por el propietario, fijando el Ayuntamiento el plazo en que deban ejecutarse esas obras. En casos urgentes el mismo Ayuntamiento, clausurará la construcción y tomará las medidas de seguridad necesarias, a costa del propietario.

ARTICULO 13o.- Si durante la construcción el propietario desea cambiar de ingeniero responsable deberá presentar una solicitud al Ayuntamiento, firmada por él y el nuevo perito responsable.

ARTICULO 14o.- El Ayuntamiento, por conducto del órgano respectivo, ejercerá vigilancia sobre los edificios que se construyan, adicionen o reformen, por medio de inspectores debidamente autorizados.

ARTICULO 15o.- Antes de colocar pisos, cielos, revoques o aplanados y en general, antes de hacer construcciones que puedan ocultar otras, el interesado solicitará del Ayuntamiento una inspección de la obra, la cual deberá verificarse a más tardar dentro de los tres días siguientes de presentada la solicitud.

ARTICULO 16o.- Al terminarse la obra, se hará una inspección en lo que se refiere a la construcción, dando el Ayuntamiento una constancia de lo anterior, en vista de la prueba de resistencia, verificada, en su caso, para que el propietario pueda hacer usos de la obra construida.

ARTICULO 17o.- El Ayuntamiento, por medio de agentes debidamente autorizados, procederá a la suspensión inmediata de las obras que se estén llevando a cabo en contra de los términos en que esté concedida la licencia para las mismas, sin perjuicio de la multa a que se hagan acreedores los infractores.

ARTICULO 18o.- La licencia de obras se dará siempre dejando a salvo los derechos de tercero, incluso los del mismo Municipio.

CAPITULO II.

DE LA CONSTRUCCION DE LOS EDIFICIOS

ARTICULO 19o.- Todo edificio deberá estar separado de los colindantes, por paredes divisorias.

ARTICULO 20o.- Las paredes divisorias tendrán un espesor no menor de 14 centímetros, y las medianeras uno no menor de 28 centímetros, en el caso de ser de ladrillo o de mampostería. Si son de concreto o de otro material, quedará a juicio del Ayuntamiento el espesor que deban tener.

ARTICULO 21o.- Toda viga maestra deberá estar soportada por apoyos cuya resistencia y cimentación corresponda a las cargas que soporte la misma.

ARTICULO 22o.- En los casos señalados por este Reglamento, o en los que, sin estarlo, sea necesario a juicio del Ayuntamiento, deberán estar las vigas maestras construidas con materiales incombustibles o protegidas contra el fuego.

ARTICULO 23o.- En cada extremo de una viga maestra metálica, se dejará un espacio vacío igual a 5 milímetros por cada tres metros o fracción, con el objeto de permitir la dilatación de la viga.

ARTICULO 24o.- Tanto las soleras como las vigas de madera colocadas sobre la pared divisoria, estarán distantes no menos de 10 centímetros del parámetro exterior de la pared.

En caso de ser la pared medianera, la distancia será de 5 centímetros y se medirá desde la línea que marque la medianería.

ARTICULO 25o.- Cuando sea necesario, a juicio del Ayuntamiento, las

vigas maestras colocadas sobre las paredes divisorias o exteriores, deberán tener apoyos adicionales debidamente contruidos y cimentados.

ARTICULO 26o.- Tanto los suelos como los techos, estarán contruidos con materiales incombustibles en los casos señalados en este Reglamento, o en los que sin estarlo sea necesario a juicio del Ayuntamiento.

ARTICULO 27o.- Para el cálculo de los entramados que formen los suelos de los distintos pisos de un edificio o las azoteas, se tendrán presentes las distintas sobre-cargas que deban soportar, de acuerdo con el destino del edificio.

ARTICULO 28o.- Sin excepción alguna los suelos estarán contruidos de tal manera que impidan el escurrimiento de los líquidos de un piso al inmediato.

ARTICULO 29o.- Las azoteas, según su extensión, deberán tener las pendientes, necesarias y nunca menores de 1 1/2 por ciento para el escurrimiento de las aguas pluviales, así como el número suficiente de bajadas de agua, no pudiendo ser menos de una bajada con tubo de 10 centímetros de diámetro, por cada 200 metros cuadrados de azotea.

ARTICULO 30o.- Todas las partes que formen techo inclinado, incluso las lucarnas, las torrecillas, el canalón, etc., deberán estar cubiertas exteriormente con pizarra, tejas de barro o metálicas u otro material incombustible.

ARTICULO 31o.- La parte plana de un techo inclinado hacia la vía pública o los predios colindantes, formará con el horizonte un ángulo no mayor de 75 grados.

ARTICULO 32o.- Los techos estarán provistos de canalones y bajadas de agua, contruidos de tal manera que impidan en

absoluto la caída o escurrimiento del líquido sobre la vía pública, los predios colindantes y toda clase de deterioros en los muros de separación de otras propiedades.

ARTICULO 33o.- Las paredes que formen los tanques para agua y los lavaderos, así como todos aquellos departamentos de un edificio en los que pueda haber filtraciones de agua, deberán estar protegidos por capas de materias impermeables que eviten en lo absoluto dichas filtraciones, perjudiciales a los muros de separación de otras casas u otro cualquiera.

ARTICULO 34o.- Las escaleras, en todo edificio que no sea casa de habitación particular, deberán estar contruidas con materiales incombustibles, con huellas no menores de 25 centímetros, ni peraltes mayores de 19 centímetros.

ARTICULO 35o.- El ancho de una escalera dependerá del número de habitaciones y del número de pisos del edificio.

ARTICULO 36o.- Los muros que formen los cubos de las escaleras, en toda casa que no sea habitación particular, deberán estar contruidos con materiales incombustibles.

ARTICULO 37o.- Si en un mismo edificio y en diferentes pisos, hay grupos distintos, con habitaciones y oficinas, talleres o fábricas, cada grupo deberá tener medios separados de salida, que comuniquen con la calle o con un espacio abierto para cada uno de ellos.

ARTICULO 38o.- En toda casa que no sea habitación particular, los corredores y pasillos estarán contruidos con materiales incombustibles y sus anchos de acuerdo con lo señalado por las escaleras.

ARTICULO 39o.- Para la instalación de elevadores se requiere la licencia especial del Ayuntamiento, el que la dará en vista del proyecto presentado con la colocación, en planta, del aparato y los dibujos explicativos de su estructura y funcionamiento.

ARTICULO 40o.- Para que un elevador se pueda poner al servicio, se necesitará el permiso por escrito del Ayuntamiento, previo certificado de un perito titulado que garantice el perfecto estado de la instalación y su funcionamiento por el plazo de seis meses. Las licencias se darán por ese mismo plazo y una vez concluido éste, se necesitará renovarla, sujetándose a las mismas condiciones exigidas en la primera vez que se obtuvo.

ARTICULO 41o.- Para la construcción o instalación de toda clase de aparatos de calefacción, ya sea en edificios destinados para habitaciones o en cualquier otro edificio o estructura, se requiere la aprobación del proyecto respectivo por el Ayuntamiento, cuyo proyecto deberá estar de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y con las que, en cada caso particular, señale el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 42o.- Las chimeneas, estufas, caloríferos, hornos y todo aparato de humo y gases provenientes de la combustión, estarán contruidos o colocados de manera que eviten peligro de incendio.

ARTICULO 43o.- Todas las partes que formen una chimenea doméstica, estarán contruidas con materiales incombustibles y aislados de toda obra de madera, (tabiques, entramados, pisos, etc.), por medio de construcciones de material incombustible.

ARTICULO 44o.- Para la construcción de un horno, hornillo o fragua,

en un edificio, será indispensable el establecimiento de un contramuro, con espacio vacío intermedio entre aquél y el muro de separación de otra propiedad. El espesor del contramuro no será menor de 14 centímetros. El espacio vacío debe acondicionarse de manera que circule por él libremente el aire.

ARTICULO 45o.- Las instalaciones de caleras de vapor, se sujetarán a lo señalado por el Reglamento respectivo y a lo consignado para hornos y fraguas respecto del contramuro y espacio vacío intermedio.

ARTICULO 46o.- El piso sobre el que descansa una calera, estufa u otro aparato de calefacción, y el piso que lo rodee en una distancia no menor de 45 centímetros, por todos lados, deberá estar forrado por materiales incombustibles. El grueso del piso será menor de 15 centímetros.

ARTICULO 47o.- Ningún tubo que sirva para la conducción de humo, vapor o agua caliente, podrá instalarse en la fachada de un edificio que dé a la vía pública.

ARTICULO 48o.- Los distinto conductos que se mencionan en el artículo anterior, estarán contruidos de modo que no tengan comunicación entre sí, que no den lugar a desprendimientos de humo o gases a través de sus paredes y alejados de toda construcción de madera, no menos de 15 centímetros.

ARTICULO 49o.- Los tubos de desprendimiento de humo sobresaldrán, por lo menos, un metro y medio de la parte alta de la construcción.

ARTICULO 50o.- Los depósitos de madera, pasturas, carbón u otro material inflamable, así como los talleres en que se manejen materiales fácilmente incombustibles, estarán separados de los lugares en que se encuentren los hornos, fraguas, calderas de vapor, etc., por muros contruidos con materiales combustibles, de un espesor por lo menos, de veinticinco centímetros.

ARTICULO 51o.- Los establos, caballerizas, jardines y todo otro departamento de un edificio donde puedan acumularse materias salinas o corrosivas, deberán estar separados por un contramuro y un espacio intermedio vacío, del muro divisorio o medianero de una propiedad, así como de toda pared contigua a la propiedad vecina, que pueda ser tocada por dichas materias corrosivas.

ARTICULO 52o.- La altura del contramuro en los establos y caballerizas, será la del pesebre, y en los depósitos de materias salinas o corrosivas, la del muro que deba resguardarse.

ARTICULO 53o.- El espesor del contramuro dependerá de la naturaleza de los materiales empleados y los determinará el Ayuntamiento, según el caso, así como la profundidad y amplitud del cimiento que lo soporte. En el caso de ser de mampostería o de ladrillo, deberá estar aplanado con mezcla.

ARTICULO 54o.- El ancho del espacio vacío intermedio, entre el contramuro y el muro, lo señalará, según el caso, el Ayuntamiento; pudiendo suprimirse cuando a su juicio sea necesario, teniendo en cuenta la perfecta impermeabilidad del contramuro.

ARTICULO 55o.- Los pozos, aljibes y acueductos, estarán separados de las

construcciones vecinas, por medio de contramuros que por su perfecta impermeabilidad eviten en lo absoluto filtraciones de agua a través de sus paredes.

CAPITULO III

DE LOS EDIFICIOS CLASIFICADOS.

Habitaciones.

ARTICULO 56o.- La superficie de las piezas destinadas a dormitorios, no será menor de 7.50 metros cuadrados.

ARTICULO 57o.- La altura mínima libre en cualquiera de los departamentos de una habitación será de 3.00 metros.

ARTICULO 58o.- La iluminación y ventilación de todas las piezas destinadas a habitación de día y de noche en cualquier piso, se hará por medio de ventanas o puertas, las que darán directamente a patios o calles, y cuya superficie total libre de toda obstrucción, será, por lo menos, de un octavo de la superficie del piso de la pieza y en ningún caso menor de un metro cuadrado.

ARTICULO 59o.- En ningún caso las luces de tolerancia se podrán considerar como útiles a la ventilación.

ARTICULO 60o.- Los muros de las piezas destinadas a habitación en los sótanos, así como sus pisos, deberán estar cubiertos con capas de materiales impermeables.

ARTICULO 61o.- Todos los edificios destinados a habitaciones de día o de noche, casas de vecindad o departamentos, edificios

para oficinas, etc., estarán provistos de instalaciones de agua potable, con tinacos de tal capacidad, que puedan suministrar al día cien litros por cada habitación de día o de noche.

ARTICULO 62o.- Las instalaciones hidráulicas estarán en los planos y se harán de acuerdo con las indicaciones del Ayuntamiento.

ARTICULO 63o.- Las instalaciones sanitarias en todos estos edificios se regirán según lo dispuesto en los artículos relativos del Código Sanitario.

CAPITULO IV.

DE LOS HOSPITALES, CASAS DE SALUD, ASILOS Y HOSPICIOS.

ARTICULO 64o.- El terreno destinado a estos edificios estará perfectamente saneado. En el caso de que no haya obras de saneamiento en la ciudad en la parte donde se vaya a construir, se proveerán estos edificios de fosas sépticas sujetas a la aprobación del Ayuntamiento.

ARTICULO 65o.- La superficie del terreno destinado para cualquiera de estos edificios deberá estar en relación con el número de camas, no pudiendo ser menor de 8 metros cuadrados por lecho.

ARTICULO 66o.- En la distribución de planta de estos edificios se usará de preferencia el sistema de pabellones aislados.

ARTICULO 67o.- En el caso de tratarse de hospitales destinados al tratamiento de enfermedades infecciosas, los pabellones estarán siempre aislados y

separados cuando menos, veinte metros de los límites del terreno.

ARTICULO 68o.- Los pabellones de enfermeros deberán tener una superficie mínima de 8 metros cuadrados por cama, cuando se trata de pabellones comunes. Si las piezas destinadas a los enfermos son unitarias, la superficie de éstas no podrá ser menor de nueve metros cuadrados.

ARTICULO 69o.- La ventilación de las piezas destinadas a enfermos, cuando son para varios lechos, será bilateral, siendo la superficie sumada a los claros, como mínimo, un tercio de la superficie del piso de la pieza. En el caso de estar destinadas las piezas a un solo lecho, la ventilación podrá ser unilateral, siendo la superficie de los claros, como mínimo, un cuarto de la superficie del piso de la pieza.

ARTICULO 70o.- La ventilación se verificará automáticamente por medio de pequeños ventiladores graduados, colocados al nivel del piso y de antepechos giratorios en la parte superior de las ventanas.

ARTICULO 71o.- Cuando se trate de pabellones de enfermos en comunidad, la altura del piso al techo no será menor de 4 metros ni mayor de cinco. En el caso de ser las piezas para una sola cama, la altura podrá variar entre 3.50 y 5 metros.

ARTICULO 72o.- Los muros estarán revestidos interiormente por aplanados impermeables, o bien impermeabilizados por pintura lavable de aceite o esmalte, debiendo carecer siempre de salientes (cornizas, molduras, etc.) y presentando una superficie continua y lisa.

ARTICULO 73o.- El piso de los pabellones o piezas destinadas a enfermos

será de materiales impermeables, debiendo presentar una superficie continua y pulida.

ARTICULO 74o.- En el interior de los pabellones o piezas destinadas a enfermos se evitarán los ángulos o rincones, redondeando las penetraciones de los muros, pisos y techos entre sí, de manera que formen un arco con un radio no menor de diez centímetros.

ARTICULO 75o.- Los cielos rasos no podrán ser en ningún caso de tela de o papel.

ARTICULO 76o.- En las salas de operaciones se observarán las mismas reglas señaladas para los muros, pisos y techos de las salas de enfermos, estando los muros y techos pintados con esmalte lavable.

ARTICULO 77o.- En las demás piezas destinadas a servicios generales, etc., se observarán las mismas disposiciones para los muros, pisos y techos.

ARTICULO 78o.- En los sanitarios y hospitales se encontrarán el o los departamentos destinados a maternidad, aislados y separados cuando menos veinte metros de las otras dependencias.

ARTICULO 79o.- En los sanatorios u hospitales en que se atiende maternidad, contarán con salas de operaciones o curaciones especiales.

ARTICULO 80o.- Las instalaciones sanitarias estarán de acuerdo con las necesidades del edificio. En los hospitales y sanatorios habrá cuando menos un

excusado, un baño y un lavabo para cada ocho camas.

ARTICULO 81o.- En los Hospicios y Asilos, los dormitorios tendrán la misma capacidad y la misma ventilación que las especificadas para las salas de enfermos.

ARTICULO 82o.- Si hubiera talleres y clases en cualquiera de los edificios considerados en esta parte del Reglamento de Construcciones, se sujetarán a las condiciones especificadas por las clases de los edificios escolares.

ARTICULO 83o.- Las instalaciones sanitarias estarán de acuerdo con las necesidades del edificio. En los Hospitales y Casas de Salud, habrá un excusado, un baño y un lavabo, para cada ocho camas. En los Hospicios y Asilos habrá un excusado, un lavabo y un baño para cada diez camas.

ARTICULO 84o.- Habrá instalaciones sanitarias por separado para los empleados, médicos, enfermeras, etc., en cada planta.

ARTICULO 85o.- Las instalaciones estarán hechas de manera que no existan tuberías ni desagües aparentes al interior de las piezas, para no interrumpir las superficies planas de las mismas.

ARTICULO 86o.- Las instalaciones eléctricas serán ocultas.

ARTICULO 87o.- Las llamadas de servicio en todos estos edificios se hará por medio de luces.

ARTICULO 88o.- Las salas y los cuartos destinados para enfermos, se aislarán de los ruidos exteriores.

ARTICULO 89o.- Si los edificios destinados a Sanatorios u Hospitales, constan de dos o más pisos, deberá haber en ellos, cuando menos un ascensor para el servicio de los enfermos.

ARTICULO 90o.- Todas las escaleras en los Hospitales y Sanatorios serán de material incombustible.

CAPITULO V.

DE LAS FABRICAS Y TALLERES.

ARTICULO 91o.- Cuando un edificio en su totalidad vaya a ser ocupado por una fábrica o talleres, se registrá en todo a lo que su construcción, iluminación y ventilación se refiere, por las reglas dadas en las partes "Espacios descubiertos en los Edificios" y "Construcción de los Edificios", así como por los preceptos del Código Sanitario.

ARTICULO 92o.- Cuando en un mismo edificio, sea en la misma planta o en piso diferente, una parte esté destinada a talleres o fábricas y la otra a habitaciones, los muros o techos que separen éstas de aquéllas, deberán estar contruidos con materiales incombustibles.

ARTICULO 93o.- Los medios de comunicación con el exterior de las fábricas o talleres serán independientes de los que sirven para habitaciones.

ARTICULO 94o.- Las escaleras, lo mismo que los pasillos y corredores, estarán contruidos siempre con materiales incombustibles.

ARTICULO 95o.- Sus anchos estarán de acuerdo con el número de operarios que vaya a hacer uso de ellas. Para cien operarios o menos de cien, tendrán 1.20 metros; para cada cien operarios más o fracción, se aumentará el ancho en 15 centímetros.

ARTICULO 96o.- Los tramos serán rectos, con escalones cuyas huellas no serán menores de 25 centímetros, ni sus perales mayores de 18 centímetros. Sus barandales y pasamanos serán de fierro.

ARTICULO 97o.- Los edificios destinados a fábricas o talleres, estarán provistos de instalaciones de agua potable, con tinacos de tal capacidad que puedan suministrar al día 50 litros por cada operario.

ARTICULO 98o.- Las instalaciones hidráulicas estarán indicadas en los planos y se harán de acuerdo con el Ayuntamiento.

ARTICULO 99o.- Para los casos de incendio, habrá además de los hidrantes que suministre el agua a presión, de la ciudad, tinacos de capacidad tal, que almacenen 5 litros de agua por metro cuadrado y por piso del edificio y que hagan llegar el agua a los distintos departamentos por medio de cañerías adecuadas, cuya colocación y dimensiones deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 100o.- Cuando en alguno de estos edificios se permita el almacenamiento de sustancias inflamables, el departamento que las contenga deberá

tener sus muros, techos y pisos, contruidos con materiales incombustibles, de manera sólida y que lo aislen efectivamente de los demás departamentos del edificio. Estará, además, bien ventilado, y las puertas de comunicación deberán ser de lámina de fierro y colocadas de modo que cierren perfecta y constantemente.

ARTICULO 101o.- Las instalaciones sanitarias se ajustarán a las prescripciones establecidas por el Código Sanitario y sus Reglamentos.

ARTICULO 102o.- Si en la fábrica o taller hay empleados y obreros de uno y otro sexos, los excusados estarán separados por departamentos distintos. Por cada veinte obreros o empleados, habrá un excusado y un mingitorio, y por cada 15 obreras o empleadas, un excusado.

CAPITULO VI

DE LOS LUGARES DE REUNION.

ARTICULO 103o.- Están comprendidos en este Reglamento los Teatros, Cinematógrafos, Salones para Conciertos, Templos, y en general, todo edificio destinado a reuniones públicas.

ARTICULO 104o.- Para el aislamiento efectivo de las construcciones colindantes se exigirá en el perímetro de estos edificios un muro construido con materiales incombustibles y con un espesor de acuerdo con la naturaleza de los materiales empleados, no teniendo menos de 28 centímetros, cuando sea de ladrillo.

ARTICULO 105o.- En ningún edificio en que haya una sala de espectáculos, podrá

haber piezas destinadas a habitación, exceptuando las del Conserje.

ARTICULO 106o.- Los entre-pisos de los distintos departamentos del edificio, los que forme los pisos de los palcos, los de la sala, si los hubiere, así como las cubiertas o techos, estarán contruidos con materiales incombustibles.

ARTICULO 107o.- Si los pisos de los palcos son de madera y no están sostenidos por apoyos interiores, la suspensión se hará por medio de estructuras de fierro o cemento armado.

ARTICULO 108o.- Las estructuras de fierro, en caso de necesitarse, a juicio del Ayuntamiento y de la manera que el mismo apruebe, quedarán protegidas por materiales incombustibles.

ARTICULO 109o.- Toda la obra de carpintería, tanto de la sala como la del escenario, si lo hubiere, deberá estar construida con madera pesada y protegida por alguna capa de material inmune al fuego.

ARTICULO 110o.- La altura de pisos en los palcos, sin excepción, no será menor de 2.20 metros.

ARTICULO 111o.- La altura entre la grada más alta de una galería o anfiteatro, y la parte más baja del cielo raso, no será menor de 2.50 metros.

ARTICULO 112o.- Cada piso destinado a localidades distintas y con una capacidad no mayor de cuatrocientas personas, deberá tener dos salidas

separadas. Por cada doscientas personas más o fracción, se requiere una salida más.

ARTICULO 113o.- El ancho de cada pasadizo de salida en toda su extensión, no será menor de 1.50 metros, de pared a pared, entendiéndose lo mismo para las puertas con las hojas abiertas.

ARTICULO 114o.- Si hay un piso dividido en dos o más partes, para localidades distintas, se proveerá de salidas diferentes para cada una de ellas, teniendo en cuenta las prescripciones anteriores acerca de su anchura.

ARTICULO 115o.- Para calcular el número de personas que puedan acomodarse en un piso de palcos o anfiteatro, o en una parte de ellos, se considerará como superficie de los asientos el espacio desde el cual pueda mirarse la representación, exceptuándose el que ocupan los pasillos.

ARTICULO 116o.- El área de asiento asignada para cada persona en las graderías no podrá ser menor de 60 centímetros de fondo y 45 centímetros de ancho. En las butacas no podrá ser menor de 70 centímetros de fondo y 50 de ancho. En todo caso el espacio comprendido entre el frente del asiento y la espalda del próximo medido entre verticales, no será menor de 30 centímetros.

ARTICULO 117o.- Todo corredor, callejón, etc., que comunique con los callejones o pasadizos de salida, estará construido con material incombustible en sus paredes, pisos y techos. Sus anchos estarán de acuerdo con los señalados para las salidas, sin que haya salientes de ninguna especie en los muros.

ARTICULO 118o.- Cuando sea posible, se establecerán preferentemente planos inclinados en lugar de escalones, con una pendiente no mayor de 15%.

ARTICULO 119o.- No habrá salientes en las paredes de los corredores o pasadizos, a menos de 1.80 metros de altura sobre el piso.

ARTICULO 120o.- Las salas de espectáculos se comunicarán con la vía pública por un vestíbulo. En ancho sumado de las puertas que comuniquen el vestíbulo con la calle, deberá ser un tercio mayor que el ancho sumado de las puertas que comuniquen el interior con el vestíbulo.

ARTICULO 121o.- No se podrán usar como guardarropas los corredores o pasadizos. Si hay guardarropas estarán situados de modo que las personas que los usen no impidan el paso por los lugares de salida. Sus dimensiones se calcularán según el número probable de personas que hagan uso de ellos y de conformidad con lo señalado para las salidas o pasillos.

ARTICULO 122o.- Todas las escaleras estarán construidas con materiales incombustibles, con huellas no menores de 27 centímetros de ancho y peraltes no mayores de 18 centímetros de alto; con tramos no mayores de 15, ni menores de 13 escalones, y serán rampas rectas.

ARTICULO 123o.- La pendiente será menor siempre en los tramos superiores. Las huellas y peraltes serán de ancho y altura uniformes en cada tramo.

ARTICULO 124o.- Las escaleras estarán provistas de pasamanos corridos en

todos sus tramos y en ambos lados, con saliente no mayor de 10 centímetros. En el caso de que una escalera tenga más de 2.40 metros de ancho, deberá estar provista de un pasamano central.

ARTICULO 125o.- Las puertas de salida serán de dos hojas y se abrirán hacia la calle, excepto en casos especiales y a juicio del Ayuntamiento. Todas las puertas interiores estarán colocadas de manera que no obstruyan, al abrirse, ningún pasadizo, escalera o descanso.

ARTICULO 126o.- Ninguna puerta se abrirá directamente sobre un tramo de escalera, sino que habrá un espacio intermedio de 1.50 metros, por lo menos.

ARTICULO 127o.- Todas las puertas de salida sólo podrán cerrarse con pasadores o picaportes automáticos, cuyos modelos y colocación serán aprobadas por el Ayuntamiento. Si sirven también para la entrada al público, el cierre por medio de barras u otro cualquiera deberá sujetarse a la misma aprobación.

ARTICULO 128o.- Las puertas o rejas que den a la vía pública podrán abrirse por adentro o ser corredizas, pero siempre de tal manera que una vez abiertas queden aseguradas contra el muro por medio de una chapa.

ARTICULO 129o.- Todas las salidas estarán marcadas con letreros perfectamente claros y a satisfacción del Ayuntamiento.

ARTICULO 130o.- Los pasillos entre los asientos deberán tener un ancho no menor de un metro.

ARTICULO 131o.- Habrá siempre un pasillo en dirección de cada puerta de salida.

ARTICULO 132o.- El muro del proscenio será de mampostería, con un espesor mínimo de 30 centímetros, sobresaliendo de la parte más alta de los techos, por lo menos un metro, y estando, además, soportado una sólida cimentación.

ARTICULO 133o.- Además de la boca de escena no podrá haber más de tres aberturas en el muro de proscenio.

ARTICULO 134o.- Todas las decoraciones fijadas al rededor de la boca de escena, deberán ser incombustibles.

ARTICULO 135o.- Cada abertura se cerrará por medio de puertas de fierro de 6 milímetros (1/4 de pulgada) de grueso y con bisagras de doble acción.

ARTICULO 136o.- La boca de la escena estará provista de un telón incombustible que aisle perfectamente la sala del escenario.

ARTICULO 137o.- El escenario tendrá una salida particular y directa hacia la calle o callejón que a ella conduzca.

ARTICULO 138o.- La luz eléctrica será la única iluminación artificial permitida para el escenario.

ARTICULO 139o.- El espacio vacío sobre el escenario, deberá ser lo suficiente alto para permitir la subida de todas las

decoraciones sin enrollar así como la del telón incombustible.

ARTICULO 140o.- El techo que cubra el espacio podrá no ser de materiales incombustibles ni de estructura pesada. Estará provisto de una abertura que tenga por lo menos, una superficie igual a un décimo del escenario. Esta abertura tendrá envidriados en su parte más alta y en los lados, con vidrios de dos milímetros de grueso, a lo más, y capaces de abrirse por la acción de la baja del telón incombustible, o por el corte de combustión de una cuerda.

ARTICULO 141o.- El techo que cubra el lugar en que se encuentren los bastidores, deberá ser de materiales incombustibles.

ARTICULO 142o.- Los camerinos estarán situados en un departamento separado de los demás del edificio, por medio de paredes divisorias de mampostería u otro material incombustible, y tendrán como vanos los indispensables para la comunicación, a juicio del Ayuntamiento.

ARTICULO 143o.- Los camerinos y sus escaleras respectivas estarán contruidos con materiales incombustibles, comunicándose con una salida independiente y directa a la calle. Sus puertas tendrán cierres automáticos de modelos y colocación aprobados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 144o.- Todos los camerinos estarán convenientemente ventilados. Queda prohibida toda oquedad o resalte en la decoración de los mismos.

ARTICULO 145o.- Todos los talleres, cuartos de pintura, guardarropas, utilerías o bodegas que estén en conexión con los

demás departamentos del edificio, estarán separados de éstos por medio de muros de material incombustible, no pudiendo tener en el caso de ser ladrillo, menos de 28 centímetros de espesor.

ARTICULO 146o.- Todos los vanos de comunicación con los talleres, etc., con los demás departamentos del edificio, estarán cerrados por puertas de fierro, con dimensiones y colocación apropiadas, a juicio del Ayuntamiento.

ARTICULO 147o.- Los pisos y techos de estos departamentos así como los muros interiores que los formen, serán de materiales incombustibles, debiendo estos departamentos estar bien ventilados.

ARTICULO 148o.- Todo motor, caldera, gasómetro y cualquiera aparato de calefacción, producción de luz, etc., deberá estar en piezas bien ventiladas o separadas de los demás departamentos del edificio por medio de paredes y techos de materiales incombustibles.

ARTICULO 149o.- Los vanos de comunicación de estas piezas entre sí y con los demás departamentos, estarán cerrados con puertas de fierro, sujetas a la aprobación especial del Ayuntamiento, tanto en su número como en su colocación y dimensiones.

ARTICULO 150o.- Todos los tragaluces, claraboyas, etc., que por su colocación puedan romperse, estarán protegidos por la parte de afuera con tela de alambre de fierro galvanizado, sujeto fuertemente.

ARTICULO 151o.- Antes de comenzar la instalación eléctrica de

cualquiera de estos edificios o de hacer alguna reforma en las instalaciones ya ejecutadas, necesita el constructor responsable obtener la aprobación del proyecto respectivo, del Ayuntamiento. Para este objeto se enviará a la misma corporación municipal todos los planos necesarios para darles cabal cuenta de la instalación en proyecto o de las reformas, señalando las posiciones de las lámparas y tableros de distribución; informe con especificaciones detalladas de los materiales que se usarán y la manera de emplearlos, indicando claramente los procedimientos que se seguirán y las precauciones que se tomarán para evitar todo peligro de incendio y de falta completa de iluminación del edificio.

ARTICULO 152o.- Siempre que lo juzgue necesario el Ayuntamiento, las instalaciones hechas en todos estos edificios deberán estar dentro de tubos de fierro esmaltado.

ARTICULO 153o.- Antes de abrirse al público un edificio de los considerados, y durante la explotación, el Ayuntamiento, por medio de sus inspectores, hará las pruebas necesarias para asegurarse del perfecto estado de la instalación.

ARTICULO 154o.- La fuerza y calefacción eléctrica tendrán instalaciones separadas de la luz y estarán sujetas a la misma aprobación especial del Ayuntamiento.

ARTICULO 155o.- Cuando la iluminación del edificio se haga por medio de una planta eléctrica particular, la instalación de ésta se sujetará a las reglas generales dadas en los artículos anteriores, debiendo existir medios para evitar la total interrupción de luz.

ARTICULO 156o.- Para evitar la falta de luz ocasionada por el entorpecimiento de la planta particular, deberá existir una conexión adecuada con las líneas de las compañías de luz o con una batería de acumuladores o aún tener fraccionada la planta, para que sólo pueda existir una disminución, pero no la total extinción de la luz.

ARTICULO 157o.- Además de la iluminación eléctrica y para los casos en que falte ésta, habrá en la sala, pasadizos, escaleras y salidas, lámparas de aceite no mineral o de otra clase, de modelo, colocación y cantidad aprobados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 158o.- Todos estos edificios estarán provistos de hidrantes conectados con las cañerías de la ciudad que suministren agua a presión y con diámetro y colocación determinados por el Ayuntamiento, de acuerdo con la importancia del edificio. El diámetro de los hidrantes nunca será menor de 6,25 centímetros (2 1/2 pulgadas), siendo de siete y medio centímetros (tres pulgadas por lo menos), el abastecimiento general.

ARTICULO 159o.- Deberá obtenerse en general en las partes más altas de las construcciones, una presión conveniente para los casos de fuego.

ARTICULO 160o.- Cada uno de los hidrantes estará conectado con una manguera de diez metros como mínimo, de longitud, y con llave a propósito para llenar cubetas.

ARTICULO 161o.- Encima del muro de proscenio o en otro lugar aprobado por el Ayuntamiento, habrá tinacos, para agua con una capacidad total no menor de tres mil litros por cada cien asistentes al espectáculo.

caso necesario con las estaciones de bomberos.

ARTICULO 162o.- Las tuberías, que para casos de incendio estarán conectadas por los tinacos, se sujetarán en su diámetro y colocación, a la aprobación del Ayuntamiento.

ARTICULO 163o.- Todas las obras de madera del escenario, así como las colgaduras, cortinas, etc., empleada en estos edificios, deberán hacerse no inflamables, siguiendo algún procedimiento aprobado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 164o.- Está prohibido construir o colocar chimeneas, estufas u otro aparato de calefacción o fuego directo, en la sala del escenario de estos edificios.

ARTICULO 165o.- Toda chimenea, estufa, etc., construida o colocada en algún otro departamento de estos edificios, estará protegida por un alambrado de acero perfectamente asegurado, cuya maya sea de 4 centímetros de abertura a lo más, y que cierre perfectamente el hogar.

ARTICULO 166o.- En lugares a propósito e indicados por letreros perfectamente visibles, habrá cubetas y extinguidores de incendio, de modelo aprobado, lo mismo que su colocación y número por el Ayuntamiento.

ARTICULO 167o.- Habrá alguna persona responsable de la conservación y manejo de todos los objetos antes indicados.

ARTICULO 168o.- Las instrucciones para casos de incendios estarán colocadas en un lugar señalado por el Ayuntamiento, de manera que todas las personas que estén relacionadas con estos edificios, puedan enterarse bien de ellas.

ARTICULO 169o.- En todos estos edificios habrá teléfono para comunicarlo en

ARTICULO 170o.- Todos los departamentos de estos edificios estarán propia y suficientemente ventilados y a satisfacción del Ayuntamiento.

ARTICULO 171o.- La ventilación de la sala de espectáculos se verificará por medio del sistema de absorción y expulsión.

ARTICULO 172o.- Además de la ventilación mencionada en el artículo anterior se verificará también por medio de claros abiertos hacia patios o calles. El área sumada de los claros de ventilación será no menor de 1.20 del área total ocupada por los espectadores.

Los claros de ventilación estarán dispuestos de manera tal que se eviten las corrientes fuertes de aire.

ARTICULO 173o.- Todas las aberturas de ventilación estarán claramente señaladas en los planos y descritas en la memoria o informe.

ARTICULO 174o.- Los espacios descubiertos en estos edificios podrán ser de menores dimensiones que las señaladas para los edificios destinados a habitaciones, quedando a juicio del Ayuntamiento las dimensiones que deban tener en cada caso, para facilitar la ventilación local.

ARTICULO 175o.- Las instalaciones sanitarias, en todos estos edificios, estarán de acuerdo con las reglas y con las prescripciones del Departamento del Salubridad.

ARTICULO 176o.- Habrá instalaciones especiales de excusados, mingitorios y lavabos en número suficiente; a) para el público en cada una de las

distintas localidades; b) para los artistas, y c) para los trabajadores y empleados. Tendrán departamentos separados para hombres y mujeres, respectivamente.

ARTICULO 177o.- Los salones de cinematógrafo, se sujetarán en lo que les corresponda a las prescripciones anteriores que comprenden todos los lugares de reunión y a las especiales que están contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 178o.- Las salidas estarán lo más lejos posible de la caseta o gabinete para los aparatos de proyección.

ARTICULO 179o.- La caseta deberá estar construida con materiales incombustibles, lo mismo que la estructura que la soporte.

ARTICULO 180o.- En el caso de una instalación de cinematógrafo provisional, (cuya licencia no exceda de tres meses) la caseta podrá ser de lámina de fierro, revestida en el interior por cartón de asbesto.

ARTICULO 181o.- Las dimensiones mínimas para la caseta serán de dos metros de longitud, por dos metros de anchura y un metro noventa centímetros de alto.

ARTICULO 182o.- El acceso a la caseta será cómodo y seguro, y en caso de haber escalera, ésta no deberá desembocar directamente, sino por medio de un descanso fuera de la caseta.

ARTICULO 183o.- La escalera será fija, de materiales incombustibles, con tramos rectos, de anchura no menor de 70 centímetros y con pasamanos. Las huellas no serán menores de 25 centímetros ni los peraltes mayores de 20 centímetros.

ARTICULO 184o.- La puerta de entrada a la caseta tendrá un ancho no menor de 80 centímetros, cerrará

herméticamente y se abrirá hacia el exterior, pero de manera que no obstruya el paso para la escalera. Será de lámina de fierro, forrada por el interior de algún material incombustible, por ejemplo, cartón de asbesto.

ARTICULO 185o.- Estará provista en su techo la caseta de una ventanilla o chimenea para la ventilación, protegida por doble tela de alambre de acero galvanizado, sólidamente asegurada y con cerradura automática.

ARTICULO 186o.- Las aberturas que lleva la caseta para las proyecciones o para que los manipuladores miren hacia el salón, serán estrictamente necesarias y estarán provistas de cierres automáticos manejables por medio de una cadena.

ARTICULO 187o.- El sistema de alumbrado para la sala, aparatos de proyección y distintos departamentos del edificio, será eléctrico.

CAPITULO VII.

B A Ñ O S.

ARTICULO 188o.- Los locales destinados a estufas de vapor o aire caliente deberán tener una altura no menor de 3.50 metros, ni mayor de 4.50 metros y una superficie de tres metros cuadrados por cada vestidor.

ARTICULO 189o.- Los vestidores, así como las estufas y regaderas, estarán bien iluminados y ventilados, a satisfacción del Ayuntamiento.

ARTICULO 190o.- En las estufas y regaderas, los muros, pisos y techos, deberán estar cubiertos por azulejos y con sus ángulos redondeados.

ARTICULO 191o.- En los departamentos para hombres, habrá instalaciones de excusados, mingitorios y lavabos, en la siguiente forma:

1 Excusado por cada 10 vestidores o fracción.

1 Mingitorio por cada 10 vestidores o fracción.

1 Lavabo por cada 10 vestidores o fracción.

En el Departamento para mujeres habrá:

1 Excusado por cada 10 vestidores.

1 Lavabo por cada 10 vestidores.

ARTICULO 192o.- Los establecimientos de baños se registrarán además de las disposiciones anteriores, en lo conducente a los Reglamentos de Salubridad y de Calderas.

CAPITULO VIII.

DE LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES.

ARTICULO 193o.- Están comprendidos en esta parte del Reglamento los edificios destinados a establecimientos de educación primaria.

ARTICULO 194o.- El terreno en que se construyan estos edificios estará por lo menos a cien metros de distancia de todo local insalubre, peligroso o excesivamente ruidoso.

ARTICULO 195o.- La salida de alumnos no deberá hacerse hacia calles que tengan una vía férrea o carretera contigua a la banqueta del frente del edificio.

ARTICULO 196o.- La superficie del terreno destinado para escuela deberá estar en relación con el número de alumnos para el que esté destinado el edificio, no pudiendo ser menos de 5 metros cuadrados por alumno.

ARTICULO 197o.- El área sumada de los patios cubiertos y descubiertos, estará en relación con el número de alumnos y no podrá ser menor de dos metros cuadrados por alumno.

ARTICULO 198o.- Los patios de juego tendrán pavimentos resistentes y suaves y en los que no se levante el polvo.

ARTICULO 199o.- La capacidad de las clases se calculará de acuerdo con el coeficiente de 1.25 metros cuadrados por alumno.

ARTICULO 200o.- La altura de las salas de clases no será menor de 4 ni mayor de 5 metros.

ARTICULO 201o.- La luz que reciban las salas de clases deberá ser directa y unilateral, disponiéndose de tal modo que los alumnos la reciban del lado izquierdo.

ARTICULO 202o.- La superficie de iluminación será, cuando menos, de un quinto de la superficie del suelo, cuidando de no dejar rincones oscuros. No habrá aberturas de luz en el muro situado frente a las mesas de los alumnos, ni el en opuesto.

ARTICULO 203o.- En el caso de que por las condiciones especiales del salón se dificulte considerablemente el alumbrado unilateral, se establecerá el bilateral, diferencial con predominio del lado izquierdo de los alumnos.

ARTICULO 204o.- No se aceptará en ningún caso el alumbrado cenital.

ARTICULO 205o.- Para obtener una buena ventilación habrá en el muro opuesto de las ventanas vano con puertas de madera.

ARTICULO 206o.- En el caso de haber internado, la capacidad de los dormitorios se calculará de acuerdo con el coeficiente de 6 metros cuadrados por cama.

ARTICULO 207o.- Los dormitorios estarán provistos de ventanas con un área total no menor del quinto de la superficie del suelo y el sistema de ventilación será análogo al de las clases.

ARTICULO 208o.- Las escaleras estarán construidas con material incombustible. Sus anchos estarán de acuerdo con el número de alumnos que vayan a hacer uso de ellas. Para cien alumnos o menos de cien, tendrán 1.20 metros; por cada cien alumnos más, o fracción, se aumentará el ancho de 15 centímetros.

ARTICULO 209o.- Los tramos serán rectos, con escalones cuyas huellas no serán menores de 28 centímetros, ni sus peraltes mayores de 17 centímetros.

ARTICULO 210o.- Se procurará que los techos de las salas de clase estén contruidos con materiales incombustibles.

ARTICULO 211o.- El pavimento de las salas de clase será de madera y formado por duelas perfectamente unidas.

ARTICULO 212o.- Los ángulos formados por el encuentro de muros entre sí, o por el de muro y techos, estarán redondeados.

ARTICULO 213o.- Las paredes de las salas de clase se pintarán a la cal o al temple, con colores de medio tono. No se revestirán con papel tapiz.

ARTICULO 214o.- Las instalaciones sanitarias reunirán además de las condiciones prescritas en la parte correspondiente a "Saneamiento", las siguientes:

Habrá un excusado por cada 30 alumnos.

Habrá un mingitorio por cada 40 alumnos.

Habrá un lavabo por cada 40 alumnos.

En el caso de ser escuela mixta, las instalaciones sanitarias serán por separado para niños y niñas.

ARTICULO 215o.- En todo caso se consultará las especificaciones de la Dirección de Educación del Estado.

CAPITULO IX.

**DE LOS EDIFICIOS PROVISIONALES Y
CONSTRUCCIONES DE MADERA**

ARTICULO 216o.- La licencia para la construcción o erección de cualquier edificio que tenga el carácter de provisional y de todo aquel que esté construido en su mayor parte con madera, se dará por tiempo limitado a juicio del Ayuntamiento, a cuyo cargo estará la vigilancia especial de los trabajos de ejecución de dichas obras.

ARTICULO 217o.- Se requerirá la aprobación previa del proyecto respectivo para la erección de un edificio de los considerados.

ARTICULO 218o.- El Ayuntamiento llevará un registro de construcciones provisionales, para cuyo establecimiento se haya dado la licencia, así como el tiempo de la misma.

ARTICULO 219o.- Pasado el tiempo de la licencia deberá renovarse. El Ayuntamiento podrá conceder o negar la ampliación de la licencia, de acuerdo con el Estado en que se encuentre el edificio.

ARTICULO 220o.- El propietario de todo edificio provisional o de madera deberá sujetarse en todo tiempo a las indicaciones del Ayuntamiento, respecto de las obras que deba ejecutar para la conservación del edificio.

ARTICULO 221o.- En toda construcción de madera se requerirá el establecimiento de instalaciones hidráulicas para los casos de incendio. Estas instalaciones se harán de acuerdo con el Ayuntamiento.

CAPITULO X

**DE LAS CONSTRUCCIONES PELIGROSAS
O RUINOSAS.**

ARTICULO 222o.- El Ayuntamiento inspeccionará en todo tiempo los edificios y toda clase de construcciones o estructuras con el objeto de ver si llenan las condiciones de estabilidad necesarias para la seguridad de los inquilinos o del público, y en caso contrario dictará las medidas que juzgue necesarias, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

ARTICULO 223o.- El Ayuntamiento adoptará las medidas urgentes que juzgue necesarias, con el objeto de evitar los riesgos inminentes que pueda ofrecer cualquiera construcción por su mal estado.

ARTICULO 224o.- El Ayuntamiento ordenará la demolición de cualquiera estructura peligrosa.

ARTICULO 225o.- Los inquilinos de un edificio o cualquiera persona que pueda estar en peligro, podrá pedir ante al Ayuntamiento la reparación de un edificio o de cualquiera estructura que amenace ruina.

ARTICULO 226o.- Siempre que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de una construcción peligrosa para el público o para los inquilinos y ocupantes del edificio, ordenará la inspección de ella.

ARTICULO 227o.- El inspector nombrado, una vez hecha la visita, rendirá un informe al Ayuntamiento, certificando, según su criterio, el estado en que se encuentra la estructura cuya inspección se le encomendó,

e indicando las medidas que a su juicio sean necesarias para conjurar el peligro.

ARTICULO 228o.- Si el certificado asienta que la estructura no ofrece peligro, no se seguirá procedimiento alguno; pero si, por el contrario, señala los peligros que ofrece la estructura y las medidas que deben tomarse para evitarlos, la Corporación Municipal ordenará al propietario o encargado del apuntalamiento de la construcción o estructura, las obras que deba ejecutar en ella, así como la colocación de un tapial en el caso de dar frente a la vía pública.

ARTICULO 229o.- Las obras de aseguramiento, reparación o demolición de una estructura peligrosa, deberá ejecutarlas el propietario en el plazo que le exija el Ayuntamiento y a entera satisfacción de éste.

ARTICULO 230o.- Una vez terminadas las obras el propietario o encargado de la estructura deberá avisar por escrito al Ayuntamiento, el que enviará a uno de sus inspectores técnicos para que certifique el estado en que se encuentre.

ARTICULO 231o.- El propietario o encargado deberá sujetarse a las indicaciones que, como resultado de la nueva inspección, le haga el Ayuntamiento.

ARTICULO 232o.- Si transcurrido el plazo fijado para las obras, éstas no han sido ejecutadas por el propietario o encargado del edificio o estructura peligrosa, el Ayuntamiento procederá a ejecutarla, obrando de igual manera cuando no habiéndose llevado a cabo las obras a satisfacción del mismo Ayuntamiento, el propietario no atienda las indicaciones de éste.

ARTICULO 233o.- Si el propietario de una estructura considerada como peligrosa por el inspector técnico nombrado al efecto, no está conforme con las medidas señaladas en el certificado respectivo, manifestará su inconformidad acompañando su escrito del informe justificado de un perito autorizado por la ley, dentro del término de diez días.

ARTICULO 234o.- Todos los gastos hechos por el Ayuntamiento para llevar a cabo las obras ordenadas en una estructura peligrosa, serán por cuenta del propietario o encargado de la misma.

ARTICULO 235o.- Cuando, según el certificado del inspector técnico nombrado, la permanencia de los inquilinos u ocupantes de un edificio, ofrezca peligros, el Ayuntamiento dictaminará en el sentido de la desocupación de dicho edificio o parte de él.

ARTICULO 236o.- Cuando un edificio de cualquier clase se encuentre en ruinas, o de tal manera descuidada su conservación que pueda ser perjudicial para los que la ocupen por los vecinos o el público; el Ayuntamiento ordenará al propietario o encargado la reparación, reconstrucción o demolición de dicho edificio, en total o en la parte en que sea necesario, según el certificado respectivo de inspección técnico nombrado al efecto, así como la erección de tapias cuando el caso lo requiera, señalando un plazo razonable para la ejecución de las obras.

ARTICULO 237o.- Si no se ha obedecido esa orden en el plazo señalado, el Ayuntamiento procederá a llevarla a cabo a costa del propietario del edificio.

ARTICULO 238o.- En caso de inconformidad del propietario con el dictamen

emitido por el inspector técnico nombrado se seguirán los procedimientos señalados para las construcciones peligrosas.

ARTICULO 239o.- Los gastos erogados por el Ayuntamiento para las obras ejecutadas en edificios ruinosos, deberán ser pagados por los propietarios de dichos edificios.

CAPITULO XI.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, MALSANOS E INCOMODOS.

ARTICULO 240o.- Se considerarán como establecimientos peligrosos: los depósitos de gasolina, fábricas de sustancias expuestas a explosión, inflamación o ignición repentina, o de trementina, nafta, barniz, brea, resina y cualquier otra industria en la que se empleen sustancias que causen repentino fuego o explosión.

ARTICULO 241o.- Ninguna persona podrá construir, erigir o emprender ningún negocio o industria peligroso, si no es con la previa autorización del Ayuntamiento y del Departamento de Salubridad, y de acuerdo con las disposiciones que para evitar el peligro señalan ambos.

ARTICULO 242o.- Siempre que a juicio del Ayuntamiento sea necesario, los establecimientos peligrosos se erigirán a 15 metros de distancia, por lo menos, tanto de la vía pública como de los edificios o terrenos vecinos, como el medio más eficaz para evitar los peligros en el caso de alguna conflagración.

ARTICULO 243o.- Los depósitos de gasolina deben ser subterráneos y se podrán

establecer en los patios de los edificios o en un local aunque fuere techado, que esté perfectamente ventilado, o en cualquier lugar abierto, rigiéndose en lo demás a su Reglamento Municipal respectivo.

ARTICULO 244o.- Se permitirá el establecimiento de depósitos de: alcohol, cuando las cantidades no excedan de 5,000 litros; esencia de trementina, cuando la cantidad no llegue a 2,000 litros; alquitrán, cuando la cantidad no pase de 2,000 litros; y éter, cuando la cantidad no pase de cien litros; siempre que las instalaciones se hagan de acuerdo con el Departamento de Salubridad del Ayuntamiento, y tomando todas las precauciones necesarias para evitar cualquier peligro de incendio.

ARTICULO 245o.- Ningún explosivo (pólvora, dinamita, etc.), podrá ser almacenado dentro de la ciudad.

ARTICULO 246o.- No se permitirá la construcción o establecimiento de cualquier negocio, fabricación, etc., malsano o que cause incomodidad al vecindario, si no es con la previa autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO 247o.- Se deberán emplear en los establecimientos comprendidos y que se trate de construir o de erigir, todos los medios conocidos o adecuados para mitigar los efectos de las causas por las que son incómodos o malsanos.

CAPITULO XII

DE LOS EDIFICIOS CON INTERES HISTORICO, TIPICO, ARTISTICO O ARQUITECTONICO.

ARTICULO 248o.- No se expedirá licencia para la reparación, modificación o

decoración de cualquier edificio que tenga algún interés histórico, típico, artístico o arquitectónico, si no es con autorización de la Dirección de Museos, quien deberá asesorarse de un Ingeniero de los registrados en el Ayuntamiento. Los honorarios de dicho perito serán a cargo del dueño del edificio.

ARTICULO 249o.- El ingeniero nombrado por la Dirección de Museos, dictaminará por escrito la forma y manera en que se harán las obras que se vayan a ejecutar en algún edificio o estructura que tenga carácter histórico, típico, artístico o arquitectónico; y en vista de ese informe la Dirección de Museos de acuerdo con la Ley sobre protección y conservación de monumentos, dará el permiso respectivo al Ayuntamiento.

ARTICULO 250o.- La licencia para la ejecución de las obras, la dará el Ayuntamiento en los mismos términos que dictamina la Dirección de Museos.

ARTICULO 251o.- La Dirección de Museos proporcionará al Ayuntamiento los registros correspondientes de los monumentos que tengan catalogados, y periódicamente enviará avisos acerca de los que hayan ingresado al catálogo de monumentos inmuebles, ordenando, con objeto de adicionarlo el levantamiento de planos, memoria y fotografías de todos aquellos edificios (que en su concepto ameriten su conservación) declarados o que lleguen a declararse monumentos. Los honorarios del Ingeniero que nombre al efecto la Dirección de Museos, y que deberá ser uno de los registrados por el Ayuntamiento, serán por cuenta del propietario del edificio.

ARTICULO 252o.- Cuando el Ayuntamiento tenga noticia de algún edificio que, a pesar de no estar catalogado, sea de carácter histórico o artístico, lo manifestará la Dirección de Museos, y en caso de recibir solicitudes de licencia para la ejecución de obras en tales edificios, no las concederá sin

consultar antes el caso con la Dirección aludida.

ARTICULO 253o.- La colocación de anuncios en cualquiera de las fachadas consideradas como de interés artístico e histórico, queda comprendida entre las obras a que alude el artículo 248, y por tanto, sujeta a las reglas que en ese artículo y los siguientes se han establecido para ellas.

Los propietarios de los inmuebles a que se refiere este capítulo, y que hayan sufrido alguna modificación o variación en su estilo, están obligados a restaurarlos debidamente bajo la inspección de la Dirección de Museos, la que concederá plazo prudente en que deban llevarse a cabo las respectivas restauraciones.

CAPITULO XIII.

FACHADAS.

ARTICULO 254o.- El Ayuntamiento señalará a los particulares los alineamientos y niveles que correspondan a los frentes de los predios en que deseen construir.

ARTICULO 255o.- Será un requisito indispensable, antes de expedir la licencia para la construcción del muro de fachada de un edificio, la constancia de haber quedado señalado el alineamiento respectivo, como lo indica el artículo anterior.

ARTICULO 256o.- El responsable de una construcción dará oportuno aviso al Ayuntamiento del comienzo del desplante de la fachada, a fin de que se haga la verificación del alineamiento y niveles señalados.

ARTICULO 257o.- Cuando sin dicha verificación, o porque no se haya pedido el alineamiento respectivo, se lleve a cabo la construcción de una fachada sobre el terreno destinado a vía pública, el propietario del edificio está obligado a demoler lo que haya construido.

ARTICULO 258o.- En caso de que no lo haga, el Ayuntamiento ordenará que se proceda a ejecutar la demolición por cuenta del propietario.

ARTICULO 259o.- Los basamentos, pilastras, columnas, y cariátides, las ménsulas, jambas y capelos de puertas y ventanas, las mochetas y arquivoltas, los balcones y balastradas, los miradores y torrecillas, los cornizuelos, arquitrabe y cornisas, los aleros y albardillas y, en general todos los elementos arquitectónicos de la fachada sean de carácter constructivo u ornamental, que se encuentren en saliente respecto del paño general de alineamiento o del paño de la fachada cuando ésta se encuentre remetida, deberán estar contruidos (con excepción de las fachadas del frente de las tiendas, que podrán ser de madera) con materiales incombustibles o empotrados y asegurados sólidamente en el muro con contrapesos, grapas, tirantes, etc., a satisfacción del Ayuntamiento.

ARTICULO 260o.- Se expresará claramente en los planos la forma de la construcción, y en el informe, la naturaleza de sus materiales empleados y todos los datos de resistencia y estabilidad necesarios, para juzgar de la seguridad que vayan a ofrecer los salientes, evitando todo peligro al público.

ARTICULO 261o.- Las fachadas del frente de las tiendas, podrán ser de madera, adosándolas de una manera sólida al muro de mampostería de la fachada del edificio. No excederá en altura del piso bajo del mismo. No se erigirá ninguna parte de la fachada de madera, a una distancia menor de diez centímetros de la pared de separación del edificio de la tienda y el colindante.

ARTICULO 262o.- Los salientes sobre la vía pública, se sujetarán en sus dimensiones a las reglas siguientes:

1a.- Hasta la altura de tres metros sobre el nivel de la banqueteta, no excederán de 15 centímetros con relación al plano general de alineamiento. Quedan incluidas en esta regla, las fachadas de madera del frente de las tiendas y las defensas de los aparadores.

2a.- Arriba de los tres metros marcados, en planta baja y en calles menores de doce metros de ancho, no se permitirán salientes mayores de 30 centímetros, ni de cuarenta y cinco centímetros en calles de un ancho mayor de 12 metros.

3a.- Las ventanas, balcones y miradores, en los pisos superiores de los edificios, tendrán como salientes máximos permitidos, 70 centímetros. No podrán erigirse a una distancia menor de 1.50 metros del muro divisorio del edificio colindante. Los demás salientes comprendidos en la clasificación anterior, tendrán como máximum de vuelo 40 centímetros.

ARTICULO 263o.- Cuando por el carácter monumental que quiera darse a un edificio, se deseen obtener salientes mayores de los prescritos, esto podrá hacerse remitiendo el plano general de la fachada con relación al alineamiento. El proyecto respectivo será objeto de un acuerdo especial del Ayuntamiento.

ARTICULO 264o.- Los techos, balcones, miradores, frentes de las tiendas y cualquier otro saliente de la misma clase, estarán contruidos de manera tal y provistos de bajadas de agua en tal forma y cantidad, que eviten, en absoluto, la caída y escurrimiento del agua sobre la vía pública.

ARTICULO 265o.- Las bajadas de agua tendrán como máximum de saliente, 12 centímetros, y descargarán en el arroyo, atravesando debajo del piso de la banqueteta.

ARTICULO 266o.- Ningún saliente podrá construirse, si no es de acuerdo con

las reglas señaladas; y en caso de que no esté comprendido o no serle aplicable dichas reglas, sólo podrán erigirse de acuerdo con el Ayuntamiento.

ARTICULO 267o.- La decoración de las fachadas existentes no podrá hacerse sino con licencia del Ayuntamiento.

ARTICULO 268o.- En los casos en que sea necesario, a juicio del Ayuntamiento, se exigirán al peticionario dibujos que muestren los colores que vayan a usarse.

ARTICULO 269o.- El peticionario deberá sujetarse a las indicaciones de reformas que ordene el Ayuntamiento.

ARTICULO 270o.- Cuando se trate de emplear figuras e inscripciones en la decoración de la fachada, se requerirá la presentación de un proyecto que para su aprobación, deberá llenar los requisitos señalados para los anuncios volados.

ARTICULO 271o.- Para efectuar modificaciones de cualquier clase en las fachadas existentes, se requerirá la presentación del proyecto respectivo y la aprobación del mismo por el Ayuntamiento, procediéndose, si hay desacuerdo, conforme a los preceptos de este Reglamento.

ARTICULO 272o.- No se concederá licencia para ejecutar obras de reparación que den como resultado un mejoramiento en aquella parte de la fachada de un edificio que por causa de alineamiento deba desaparecer. En este caso, solo se concederá licencia para ejecutar obras que eviten por el momento los peligros probables para el público o los habitantes del edificio, por causa del mal estado de la construcción.

ARTICULO 273o.- Las reparaciones o modificaciones en las fachadas que tengan algún interés histórico, típico, artístico o arquitectónico, se llevarán a cabo de acuerdo con las Reglas de la parte "Edificios con

interés histórico, típico, artístico o arquitectónico".

ARTICULO 274o.- El Ayuntamiento estudiará los proyectos que se le presenten desde el punto de vista de la buena apariencia, así como su adaptabilidad al lugar y objeto a que se destina el edificio, haciendo al constructor y al propietario las observaciones que juzgue convenientes, con relación a esas miras y a fin de que sea modificado el proyecto, si fuere necesario.

En caso de desacuerdo, se procederá de conformidad con los preceptos de este Reglamento.

CAPITULO XIV.

DE LOS ESPACIOS DESCUBIERTOS EN LOS EDIFICIOS, CALLES PRIVADAS Y PATIOS Y ALTURA DE LOS EDIFICIOS CON RELACION A ELLOS.

ARTICULO 275o.- En edificios de dos pisos, la superficie descubierta no será menor del sexto de la superficie total. En edificios de más de dos pisos el minimum será un quinto de la total.

ARTICULO 276o.- El ancho y la altura de las calles privadas y patios principales, deberán estar íntimamente relacionados de tal suerte, que el uno dependa de la otra.

ARTICULO 277o.- El ancho mínimo de una calle privada será de 5 metros contados del paño de una fachada a la opuesta. Además, el ancho estará en relación como minimum de 1 a 8, con la longitud de la calle, cuando dicha longitud exceda de 50 metros.

ARTICULO 278o.- En los patios principales que sirvan para la circulación entre diferentes habitaciones, así como para darles luz y ventilación cuando no haya corredores, su ancho mínimo será de cuatro metros, contados de paño a paño de los muros opuestos y en caso de que los haya,

el claro libre entre ellos no será menor de tres metros.

ARTICULO 279o.- Para obtener, en general, el ancho del patio o calle privada, dada la altura de las construcciones que la forman, o para el problema inverso, esto es, dado el ancho de la calle privada o patio, determinar la altura de las construcciones que lo limiten, se tendrán presentes las reglas siguientes:

Trácese una línea indefinida que forme un ángulo de 75 grados con la línea del suelo, y que parta del extremo de la parte más saliente situada inmediatamente encima del claro de la habitación de la planta baja. Las alturas de las construcciones en el muro opuesto deberán quedar siempre debajo de la línea a 65 grados.

Dado en ancho de una calle privada o patio, colóquese esta distancia sobre la línea del suelo, levántese una perpendicular en el extremo opuesto hasta que intercepte a la línea de 65 grados, trazada como lo indica el párrafo anterior, y el punto de encuentro dará la altura máxima buscada.

ARTICULO 280o.- Todas las piezas destinadas a habitación de día o de noche, deberán estar iluminadas y ventiladas por claros abiertos hacia los patios o calles.

ARTICULO 281o.- Los patios o cubos de luz para los servicios, cocinas, baños, etc., cuando la altura de las construcciones no pase de diez metros, podrán tener como ancho mínimo dos metros, contados de muro a muro, en el caso de que no haya corredores; si los hay, el espacio abierto entre los corredores no podrá ser menor de dos metros.

ARTICULO 282o.- Si la altura de las construcciones que limitan el patio, pasa de diez metros, el vano de luz de éste no podrá ser menor de un quinto de esa altura.

ARTICULO 283o.- Si las piezas destinadas a habitaciones o cocinas dan a

una calle o patio cubiertos por un tragaluz, se establecerá en éste una superficie de ventilación no menor del quinto del área total del patio.

CAPITULO XV.

DE LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 284o.- Siempre que alguna persona, empresa o compañía, debidamente autorizada por el H. Ayuntamiento, tenga que ejecutar obras de cualquier clase en la vía pública, recabará previamente un permiso especial, para cada caso del propio Ayuntamiento.

ARTICULO 285o.- Las licencias que comprende el artículo anterior, se darán conforme a las condiciones estipuladas en los contratos, concesiones o permisos respectivos.

ARTICULO 286o.- Cuando la construcción de la fachada de un edificio se haya hecho sobre terreno destinado a vía pública, en desacuerdo con el alineamiento que le corresponde, el Ayuntamiento ordenará la demolición de lo construido, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la obra.

ARTICULO 287o.- Antes de comenzar la construcción o reparación de la fachada de un edificio, deberá procederse a la colocación de tapial.

ARTICULO 288o.- Los propietarios de obras cuya construcción se haya suspendido, están obligados a limitar sus predios de la siguiente manera:

a) Por medio de bardas, cuando falte el número de fachada.

b) Clausurando los vanos que existan, cuando el muro de fachada esté ya construido, de tal manera que se impida efectivamente el acceso por ellos al interior de la construcción.

Una sola puerta con cierre seguro como los de las casas particulares, dará acceso al interior de la obra suspendida.

CAPITULO XVI.

DE LA FORMACION DE CALLES Y COLONIAS.

ARTICULO 289o.- Ningún particular podrá proceder a la apertura o formación de una calle, sin la autorización del Ayuntamiento, quien le dará de acuerdo con las reglas del presente capítulo.

ARTICULO 290o.- Para que una calle o plaza sea considerada como vía pública, deberá ser recibida y abierta al tránsito por el Ayuntamiento.

ARTICULO 291o.- Las calles privadas se sujetarán, por lo que al ancho se refiere, a las reglas establecidas en el capítulo XIV, de esta Ley.

ARTICULO 292o.- El establecimiento de nuevas colonias por particulares, requiere la aprobación del Ayuntamiento. El proyecto respectivo se sujetará a las siguientes condiciones:

a).- En caso de la existencia de planos generales de alineamiento, deberá estar en perfecto acuerdo con ellos.

b).- Si no existieran dichos planos o en ellos estuvieran comprendidos sólo los terrenos en los que se quieran formar nuevas calles, se trazarán éstas de manera que faciliten la circulación, tanto con las calles antiguas, como dentro de la misma colonia, y contribuyan a la belleza de esa parte de la ciudad.

c).- Las calles estarán abiertas por sus dos extremos, para la comunicación con las calles adyacentes.

d).- La nivelación del terreno estará de acuerdo con la de las calles existentes de

la ciudad y conforme a las indicaciones que al efecto haga el Ayuntamiento.

e).- El pavimento del arroyo deberá ser bombeado, es decir, con pendiente del centro hacia las banquetas; esta pendiente no será menor de tres por ciento.

f).- Las banquetas estarán levantadas en su guarnición que será de piedra, concreto o fierro que las limite, no más de 20 ni menos de 10 centímetros, para formar la canal.

Las banquetas tendrán una pendiente no mayor de 4% ni menor de 2%.

El ancho de las banquetas estará en relación con el de las calles a que pertenezcan.

En general, no será menor de 1/10 del ancho total de la calle.

g).- La construcción de arroyos y banquetas que correspondan a calles abiertas por particulares, se seguirán las mismas reglas que rigen a las existentes en la ciudad.

h).- Habrá en el proyecto un terreno destinado a parque.

i).- En el proyecto se marcará una superficie cedida para mercados, escuelas u otros servicios municipales, de acuerdo con el Ayuntamiento.

CAPITULO XVII.

DE LOS ALINEAMIENTOS.

ARTICULO 293o.- El alineamiento es la línea sobre la cual deban estar las fachadas de las construcciones en los lados de las calles, plazas, etc., lográndose con esto que las vías de comunicación de la ciudad conserven u obtengan el ancho y dirección que el Ayuntamiento ha tenido a bien asignarles, para la seguridad y facilidad de la circulación, así como la salubridad pública y del embellecimiento de la ciudad.

ARTICULO 294o.- Los alineamientos podrán ser generales o particulares; los primeros son aquellos que están comprendidos en los planos generales de alineamiento, o en otros términos, en el proyecto general para la formación de nuevas calles o la ampliación o rectificación de las existentes; los segundos son las determinaciones que, respecto a la línea que limita el frente de los edificios o construcciones haga en cada caso particular el Ayuntamiento.

ARTICULO 295o.- En caso de la existencia de planos generales de alineamiento, deberán sujetarse a ellos los alineamientos particulares.

ARTICULO 296o.- Los Ayuntamientos serán los encargados de la formación de los planos generales de alineamiento de sus respectivas ciudades. Comprenderán estos planos la ampliación de nuevas calles, plazas, etc., en los terrenos no urbanizados que la rodean, así como la rectificación y ampliación de las ya existentes, según las necesidades de la ciudad, tales como circulación, salubridad y belleza.

ARTICULO 297o.- Los Planos Generales de alineamiento no podrán sufrir ninguna reforma si no es con la aprobación del Ayuntamiento, y se conservarán, dichos planos, en el archivo correspondiente de las Oficinas Municipales, en donde los particulares podrán consultarlos.

ARTICULO 298o.- Son consecuencias de la aprobación de los Planos Generales:

I.- El derecho de propiedad del Ayuntamiento sobre el terreno destinado por él para vía pública.

II.- La prohibición a los particulares, de proceder al trazo do formación de una calle nueva o a la modificación de una existente, sin la autorización escrita de la Corporación Municipal, comprendiendo dicha

autorización el plano respectivo de alineamiento.

III.- La prohibición a los particulares de emprender obras de reparación que tengan por objeto el dar mayor solidez a aquellos edificios o parte de ellos construidos sobre el terreno señalado para la vía pública y que con el tiempo deben desaparecer. Al efecto se hará saber a los propietarios de estas fincas el alineamiento que les corresponde.

ARTICULO 299o.- En caso necesario, el Ayuntamiento ordenará a sus empleados la colocación de señales en lugares a propósito, que marquen claramente los alineamientos.

ARTICULO 300o.- Cuando se proceda a la demolición de una finca por un estado de ruina, o por voluntad expresa del propietario, y el Ayuntamiento obligue a éste a remeter la construcción por causa de alineamiento, no se pagará indemnización, sino sobre el valor del terreno tomado para la vía pública.

ARTICULO 301o.- La estimación del precio del terreno, objeto de la indemnización, se hará por medio de un perito nombrado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 302o.- En caso de inconformidad del propietario, podrá éste nombrar un nuevo perito, y las opiniones formadas por los dos peritos ya dichos, dictaminará un tercero que se nombrará por acuerdo entre el H. Ayuntamiento y el propietario, siendo su fallo inapelable.

ARTICULO 303o.- Cuando por causa de alineamiento disponga el Ayuntamiento la ocupación de una parte de la vía pública, la misma Corporación Municipal señalará el objeto a que deba destinarse esa parte del terreno y la forma de limitación que deba tener.

ARTICULO 304o.- Cuando como resultado del alineamiento quede terreno sobrante de la vía pública, los propietarios colindantes tendrán la preferencia para adquirirlo, pagando su valor al Ayuntamiento.

ARTICULO 305o.- Cuando un propietario no quiera adquirir terreno y éste sea lo suficiente amplio para que, además de dejar el paso y luz necesarios a la finca que se queda atrás, sea aprovechable, para una construcción, el Ayuntamiento puede vender a alguno de los colindantes el terreno rehusado. El nuevo propietario tendrá la obligación de dejar el paso y luz necesarios a la finca que se queda atrás.

ARTICULO 306o.- Todo constructor está obligado a pedir, antes de proceder a la construcción o desplante de un edificio, el alineamiento que le corresponde, el cual le será suministrado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 307o.- Será caso de expropiación por causa de utilidad pública, el de la demolición de una finca o parte de ella, no por el mal estado de su construcción sino para efectuar inmediatamente su alineamiento.

ARTICULO 308o.- Los Ayuntamientos enviarán avisos a las oficinas catastrales correspondientes, respecto de las modificaciones que hayan sufrido los predios, por causa de alineamiento o expropiación, a fin de que en dichas oficinas se modifiquen los linderos en los planos correspondientes.

CAPITULO XVIII.

DE LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES.

ARTICULO 309o.- La nomenclatura de las calles de la ciudad comprende la denominación de las calles y la numeración de los predios que forman las manzanas, corresponde hacerla a los Ayuntamientos por medio de sus oficinas correspondientes, así

como cualquier cambio que se haga en dichos nombres o números.

ARTICULO 310o.- En el plano de la ciudad, formado por los Ayuntamientos, constarán los nombres de las calles y los números que se asignen a las distintas fracciones en que se consideran divididas las manzanas.

ARTICULO 311o.- Los nombres de las calles y los números de las casas o lotes, estarán indicados por placas cuya colocación y modelos serán aprobados por los Ayuntamientos.

ARTICULO 312o.- Ningún particular podrá quitar o alterar alguna de esas placas y en caso de necesitarlo por causa justificada, sólo lo hará mediante autorización escrita del Ayuntamiento y quedando como único responsable.

ARTICULO 313o.- El Ayuntamiento comunicará a los particulares, previa la solicitud por escrito de los mismos, los números correspondientes al predio de su propiedad.

ARTICULO 314o.- Los propietarios de los predios serán responsables de la conservación del orden numérico que se les asignó.

ARTICULO 315o.- Los Ayuntamientos conservarán en sus archivos correspondientes un registro de todos los cambios que, por su acuerdo, se hayan efectuado en los nombres de las calles y los números de los lotes, de manera que conste la fecha de cada cambio, así como el nombre o número antiguos, junto con los nuevos.

CAPITULO XIX.

DE LAS BARDAS EN TERRENOS SIN CONSTRUCCION

ARTICULO 316o.- Todos los terrenos libres situados en las calles urbanizadas de la ciudad, deberán bardarse.

ARTICULO 317o.- Las bardas se construirán de acuerdo a los alineamientos dados por el Ayuntamiento. Su altura no será menor de dos metros. Podrá construirse con mampostería de cualquiera clase, lámina de fierro o reja metálica, siempre que sean resistentes. Podrán también hacerse de madera.

ARTICULO 318o.- La obligación de cercar los terrenos, se refiere al frente de estos hacia la vía pública.

ARTICULO 319o.- Los propietarios de los terrenos cercados están obligados a cuidar del buen estado de conservación de las bardas.

Si dentro del plazo que el Ayuntamiento señale no quedaren concluidas las obras de construcción de bardas o reparación de las existentes, prevenidas por el mismo Ayuntamiento, éste procederá a su ejecución por cuenta del propietario y al reintegro de los gastos efectuados, con arreglo a la Ley sobre ejercicio de la Facultad Económica- Coactiva.

CAPITULO XX.

DE LAS OBRAS DE SANEAMIENTO DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 320o.- El Ayuntamiento por conducto de sus Oficinas correspondientes, es el encargado de todas las obras que se relacionen con el "Saneamiento de la Ciudad" y que se ejecuten en el subsuelo de la vía pública.

Dichas obras comprenden:

a.- La construcción, reparación y conservación de los colectores y atarjeas.

b.- La construcción, reparación, conexión y limpia de los albañales.

ARTICULO 321o.- La construcción, reparación, conexión y limpia de los albañales que unen a los edificios con las obras de saneamiento de la ciudad, se llevarán a cabo previa solicitud de los particulares y por cuenta de los mismos.

ARTICULO 322o.- Será por cuenta de los particulares, toda obra de reparación que se tenga que ejecutar para reparar la ruptura de los pavimentos.

ARTICULO 323o.- Ningún particular podrá hacer en la vía pública alguna o algunas de las obras señaladas si no está debidamente autorizado por la licencia del Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 324o.- En casos especiales y a juicio del Ayuntamiento, se podrá autorizar a los particulares para que construyan colectores, atarjeas o albañales en el subsuelo de la vía pública, así como para que hagan reparaciones en ellos.

ARTICULO 325o.- El Ayuntamiento dará la licencia por escrito, acompañada de los planos necesarios que hayan presentado los particulares junto con su solicitud, señalando en dicha licencia todas las condiciones que deberán llenar los colectores, atarjeas o albañales que vayan a construir los particulares.

ARTICULO 326o.- El Ayuntamiento ordenará la inspección a los trabajos mientras se estén ejecutando y mediante acta levantada por el Inspector nombrado para el caso; los recibirá siempre que se hayan ejecutado en perfecto acuerdo con las condiciones estipuladas en la licencia de que habla el artículo anterior. Dicha acta se conservará en el archivo correspondiente, dándose una copia al interesado.

ARTICULO 327o.- Los colectores, atarjeas o albañales construidos por los particulares, una vez recibidos por el Ayuntamiento, pasarán a ser propiedad del mismo, quedando a su cargo la conservación de esas obras.

CAPITULO XXI.

DEL AGUA POTABLE.

ARTICULO 328o.- Los Ayuntamiento tienen a su cargo todos los asuntos relacionados con el agua potable de la ciudad.

ARTICULO 329o.- Previa solicitud de los particulares, los Ayuntamientos ordenarán la conexión de las cañerías de la ciudad con las instalaciones hidráulicas de los edificios.

ARTICULO 330o.- Ningún particular podrá ejecutar obra alguna que afecte a las cañerías del agua potable de la ciudad, salvo el permiso correspondiente del Ayuntamiento.

ARTICULO 331o.- Las cuotas de sistemas de cobro, así como la medición del consumo de agua, en su caso, son materias de la Ley de Presupuestos de Ingresos Municipales.

CAPITULO XXII.

DE LOS PAVIMENTOS.

ARTICULO 332o.- Los asuntos relacionados con los pavimentos, se clasifican como sigue:

a).- Construcción, reparación y vigilancia de los pavimentos de las vías públicas, reparaciones por los particulares, pasaderas.

b).- Ruptura de pavimentos para la construcción o reparación de las obras de

saneamiento y de las obras del agua potable en las vías públicas.

c).- Ruptura de pavimentos para el establecimiento o retiro de todo lo concerniente a las obras que ejecuten las vías públicas, las personas, empresas o compañías autorizadas con autoridad por el Ayuntamiento.

d).- Descarga de materiales y escombros en las calles.

ARTICULO 333o.- Ningún particular podrá proceder a la construcción o reparación de los pavimentos en las calles, ni ejecutar obras que de algún modo maltraten o modifiquen los existentes, si no está autorizado por la licencia o licencias que le expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 334o.- En casos especiales y a juicio del Ayuntamiento, se autorizará a los particulares que lo soliciten, para la construcción de pavimentos, debiendo sujetarse a las condiciones que se exprese en la autorización.

ARTICULO 335o.- Los pavimentos de las banquetas que sufran deterioro por el paso de carruajes hacia el interior de los edificios, o por cualquier otra causa que no sea el uso común, deberán ser reparadas por cuenta de los propietarios de los edificios colindantes, previo aviso del Ayuntamiento.

ARTICULO 336o.- Las pasaderas para el tránsito de carruajes hacia el interior de los edificios, deberá ser de modelo y colocación aprobados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 337o.- En ningún caso estarán de tal manera fijas, que impidan el barrido del pavimento debajo de ellas.

ARTICULO 338o.- Los rebajos en las guarniciones de las banquetas sólo se concederán en casos excepcionales y a juicio del Ayuntamiento.

ARTICULO 339o.- El Ayuntamiento ejecutará por cuenta de los particulares las reparaciones necesarias que ocasionen la ruptura de los pavimentos, hechas para la construcción o reparación de albañales o para la conexión de las cañerías de agua potable de la ciudad con las instalaciones hidráulicas de los edificios.

ARTICULO 340o.- Las reparaciones que deban hacerse en los pavimentos, debido a deterioros sufridos por el establecimiento o retiro de todo lo concerniente a las obras que ejecuten en las vías públicas las personas, empresas o compañías autorizadas por el Ayuntamiento, las harán estas empresas o compañías de acuerdo con las condiciones estipuladas en los permisos, concesiones o contratos respectivos.

ARTICULO 341o.- El Ayuntamiento cuidará del cumplimiento de dichas condiciones y dará de acuerdo con ellas, las licencias, para la ruptura de los pavimentos.

ARTICULO 342o.- Se prohíbe, en general, la instalación en las vías públicas, de barracas de madera u otras construcciones de carácter provisional.

ARTICULO 343o.- Sólo en casos especiales y a juicio del Ayuntamiento, se podrá erigir esas construcciones siempre que el pavimento no sea de asfalto o de cemento.

ARTICULO 344o.- Pasado el tiempo de la licencia el concesionario tendrá la obligación de dejar expedida la vía pública, ejecutando las reparaciones necesarias en el pavimento.

ARTICULO 345o.- En caso de no hacerlo, el Ayuntamiento lo hará por cuenta del interesado.

ARTICULO 346o.- No podrán depositarse en la vía pública, fuera de

tapias, los escombros o materiales de construcción que procedan de las obras particulares, sino con la debida autorización.

ARTICULO 347o.- Previa solicitud y solo en casos excepcionales, a juicio del Ayuntamiento, se podrá autorizar a los particulares para colocar escombros o materiales fuera de tapial.

ARTICULO 348o.- En las licencias se expresarán las condiciones a que deberá sujetarse el peticionario, la superficie máxima que podrá ocuparse y el mayor tiempo concedido.

ARTICULO 349o.- Pasado este tiempo, el interesado tendrá la obligación de dejar expedida de materiales o escombros la vía pública, ejecutando las reparaciones necesarias.

ARTICULO 350o.- En caso de que no lo hagan, el Ayuntamiento ordenará que se proceda a levantar los materiales y a hacer las reparaciones necesarias por cuenta del interesado. Al mismo tiempo se le hará saber el lugar en donde se hayan depositados los materiales, a fin de que los recoja, previo el pago de las multas y de los gastos. Si pasados ocho días después del aviso, no se presenta el interesado a reclamar los materiales, se considerará como abandonada intencionalmente la propiedad de ellos, de los que dispondrá libremente el Ayuntamiento.

ARTICULO 351o.- Queda absolutamente prohibido descargar materiales de construcción en los pavimentos de asfalto o cemento.

ARTICULO 352o.- Los materiales destinados a servir para obras públicas, ya sean del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado, del Ayuntamiento o de empresas que los necesiten para servicios Municipales, sólo podrán permanecer en la vía pública el tiempo absolutamente preciso para la ejecución de esas obras, a juicio del

Ayuntamiento, o conforme a los acuerdos que el mismo dicte.

CAPITULO XXIII.

DE LOS POSTES.

ARTICULO 353o.- Para la colocación de postes en las vías públicas será requisito indispensable que las empresas y particulares obtengan previamente la licencia correspondiente del Ayuntamiento.

ARTICULO 354o.- El Ayuntamiento concederá las licencias o permisos para el establecimiento de los postes, de acuerdo con las condiciones siguientes:

Se considerará dos clases de postes:

a).- Provisionales: los que sólo hayan de permanecer por quince días o menos.

b).- Permanentes: aquellos cuya instalación se autorice por más de quince días.

ARTICULO 355o.- El Ayuntamiento autorizará la colocación de postes provisionales, señalando en la licencia o permiso respectivo las condiciones a las cuales deban sujetarse, de acuerdo con lo prescrito en este Reglamento.

ARTICULO 356o.- Las licencias para la colocación de postes permanentes sólo se concederán a las personas o compañías autorizadas con anterioridad por el Ayuntamiento, de acuerdo con las condiciones estipuladas en sus respectivos contratos o concesiones y con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 357o.- Los postes provisionales o permanentes se colocarán por regla general a la orilla de las banquetas. En caso de que no haya banquetas se colocarán a la distancia de 1.50 metros de la línea de los edificios.

ARTICULO 358o.- En los jardines y paseos públicos, se colocarán los postes a la orilla de las calles o calzadas destinadas al tránsito y siempre que sea posible dentro de los camellones o prados.

ARTICULO 359o.- Queda prohibido sujetar los postes con alambres o cuerdas (retenidas) afianzadas a otros postes, a los árboles, a los muros o al suelo, y solamente en casos absolutamente precisos y a juicio del Ayuntamiento, se podrán permitir las retenidas, pero cuidando de ponerlas de manera que no puedan causar accidentes.

ARTICULO 360o.- Sólo con autorización especial del Ayuntamiento se podrán colocar los postes de distinta manera de como queda prevenido.

ARTICULO 361o.- Siempre que se ensanchen las banquetas o se ejecute cualquiera otra obra que modifique la disposición de las vías en donde haya postes, ocasionando que éstos dejen de estar colocados en las condiciones señaladas antes, será obligación de sus propietarios proceder a cambiarlos de colocación, a fin de que desde luego queden debidamente situados.

ARTICULO 362o.- Si los propietarios de los postes no los han cambiado dentro de los ocho días de haber sido requerido para ello por el Ayuntamiento, éste ordenará se proceda a hacerlo a costa del propietario.

ARTICULO 363o.- Los propietarios de los postes están obligados a cuidar de que siempre tengan las condiciones de seguridad necesarias y al efecto deben reponerlos cuando se hayan destruido, cuando hayan perdido su posición vertical o cuando por cualquier otro motivo amenace peligro.

ARTICULO 364o.- Sin requerirlo los propietarios para reponer sus postes o para adoptar las medidas de seguridad

necesarias, no lo hicieren dentro del término que les señala el Ayuntamiento, éste ordenará se haga por cuenta de los propietarios; y en caso de peligro inmediato, mandará quitar desde luego el poste, aun cuando por esto se interrumpa el servicio que preste.

ARTICULO 365o.- Los propietarios de los postes están obligados a cuidar de que los hilos conductores que en ellos se apoyen, estén siempre en buenas condiciones, de manera que no pueda causar daño a los transeúntes, ni a los conductores y postes de otras líneas, y serán responsables de los daños causados por falta de cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 366o.- Para la colocación de postes, así como para instalar los hilos de las líneas, los concesionarios avisarán oportunamente al Ayuntamiento, quien dará sus órdenes a efecto de que sus agentes inspeccionen las obras.

ARTICULO 367o.- Los concesionarios darán aviso de las obras que vayan a ejecutar, a los demás concesionarios que tengan establecidas líneas que hayan de ser cruzadas o que estén colocados arriba o debajo de las que se trate de establecer. Los propietarios de las líneas establecidas con anterioridad tienen derecho de vigilar la instalación de las nuevas y de ocurrir al Ayuntamiento para que dicten las medidas necesarias en el caso de que la nueva línea no se ajuste a las reglas prescritas.

ARTICULO 368.- Los propietarios de los postes tienen la obligación de reparar los perjuicios que al colocarlos, componerlos, o quitarlos, causen a los pavimentos de las vías públicas.

ARTICULO 369o.- Todos los postes permanentes tendrán como distintivo, a dos metros del suelo, una faja de 25 centímetros de ancho, pintada al aceite, del color o colores elegidos por cada propietario. Los colores se sujetarán a la aprobación del Ayuntamiento, el que cuidará de que no se

usen por varios propietarios colores iguales o que puedan confundirse.

ARTICULO 370o.- Los propietarios están obligados a conservar perfectamente visibles dichos distintivos, y a renovar anualmente los colores que lo constituyen y la pintura del poste, debiendo hacerlo antes, si para ello fuere requeridos por el Ayuntamiento.

ARTICULO 371o.- El Ayuntamiento llevará un registro en que conste el número de postes que tenga cada concesionario.

ARTICULO 372o.- Todo concesionario debe presentar al Ayuntamiento, en el mes de enero, una noticia del número de postes que tenga establecidos.

ARTICULO 373o.- El Ayuntamiento marcará en el plano de la ciudad, las calles y avenidas en las que, en lo sucesivo, se deban colocar postes.

CAPITULO XXIV.

DE LOS TAPIALES.

ARTICULO 374o.- Al frente de los edificios en construcción o en las obras en reparación o pintura de las fachadas, deberán establecerse tapiales.

ARTICULO 375o.- El plazo de la licencia para el establecimiento de tapiales, quedará a juicio de los Ayuntamientos, según la importancia de la obra y tránsito de la calle.

ARTICULO 376o.- Los tapiales podrán construirse con madera o lámina de hierro, pero en todo caso, de una manera estable y con su paramento exterior sin resaltes de ninguna clase, en ningún caso se dejarán hendeduras o intersticios.

ARTICULO 377o.- La altura de los tapiales no será menor de dos metros.

ARTICULO 378o.- Una sola puerta, salvo en casos especiales y a juicio del Ayuntamiento, dará entrada al tapial y se cerrará de modo que impida el libre acceso al interior.

ARTICULO 379o.- Los concesionarios están obligados a conservar los tapiales en perfectas condiciones de estabilidad.

CAPITULO XXV.

DE LOS ANDAMIOS.

ARTICULO 380o.- Los andamios para la construcción, reparación o pintura de los edificios, sólo podrán establecerse mediante licencia de los Ayuntamientos.

ARTICULO 381o.- Se clasifican los andamios de los tipos siguientes:

- a).- Andamios con apoyos verticales sobre el suelo.
- b).- Andamios con apoyos inclinados.
- c).- Andamios suspendidos.

ARTICULO 382o.- Se especificará en la solicitud la clase del andamio, de acuerdo con la clasificación anterior.

ARTICULO 383o.- Siempre que la altura que puedan alcanzar los andamios sea mayor de diez metros, y en los casos que indique el Ayuntamiento a los solicitantes, la solicitud deberá ir acompañada de planos e informes. Las diversas partes que forman la estructura de un andamiaje, deberán estar unidas con abrazaderas y pernos de hierro, o cuando menos por flejes clavados, y no con lazos o reatas, cuando hayan de durar por un período de tiempo mayor de tres meses.

ARTICULO 384o.- La madera que se use para los andamios, será bien sana y las secciones de las ligas estarán de acuerdo con los pesos que según cálculos que se acompañen, puedan soportar.

ARTICULO 385o.- La separación de los pies derechos de eje a eje, no podrá exceder de 4 metros. Si estuvieren empotrados en el suelo, entrarán debajo de la superficie por lo menos cuarenta centímetros, y en caso de no estarlo, se hará descansar en el suelo, nivelando de antemano un madero horizontal corrido, con el que se ligarán los extremos de los pies derechos por medio de cajas. Los pies derechos estarán unidos en todo caso entre sí, por medio de riostras aseguradas con clavos o tornillos y colocadas a cada 4.50 metros como máximo, de altura. Los pies derechos extremos se consolidarán además con tornapuntas que aseguren la estabilidad del andamio.

ARTICULO 386o.- Los puentes estarán unidos con los pies derechos por medio de placas de fierro o flejes clavados.

ARTICULO 387o.- El piso de los andamios estará formado por vigas suficientemente resistentes para el paso de los operarios y el de los materiales que hayan de descansar sobre ellos.

ARTICULO 388o.- El ancho del piso no será menor de 60 centímetros. Cuando la altura exceda de 10 metros, el ancho no podrá ser menor de 80 centímetros.

ARTICULO 389o.- Las vigas que formen el piso del andamio, deberán estar ligadas entre sí por piezas de madera o fierro que impidan su separación.

ARTICULO 390o.- Las rampas para las subidas de los operarios, estarán de acuerdo en su ancho y manera de unión de las vigas que las formen, con lo señalado para el piso de los andamios.

ARTICULO 391o.- La longitud del tramo de rampa apoyado, no será mayor de 5 metros.

ARTICULO 392o.- La pendiente máxima de las rampas será de 30 grados, como máximo.

ARTICULO 393o.- Para evitar el resbalamiento de los operarios, se clavarán sobre las vigas que forman las rampas, travesaños de madera, a 50 centímetros de distancia unos de otros.

ARTICULO 394o.- Las vigas que formen el piso de los andamios y las que formen las rampas, estarán apoyadas por sus extremidades en los puentes, no permitiéndose en ningún caso empalmes intermedios.

ARTICULO 395o.- Se colocará por la parte exterior del andamio, tanto en las rampas como en el piso de los andamios, un pasamano corrido de madera, fierro o cable, asegurado sólidamente con los pies derechos y con las vigas que formen el piso o las rampas, colocándose, además travesaños o crucero para disminuir el espacio libre.

ARTICULO 396o.- Cuando las construcciones o reparaciones que se hagan en la fachada, hayan alcanzado una altura de 5 metros aproximadamente y para ello haya razón fundada a juicio del Ayuntamiento, se establecerá el paso por la banqueta, formando una cubierta completa, en el espacio comprendido entre los pies derechos y el muro, construida de manera tal que impida la caída o escurrimiento de la mezcla, agua, etc., empleadas en la obra.

ARTICULO 397o.- Sólo para obras ligeras de reparación o pintura de las fachadas, se concederá licencia para el establecimiento de andamios con apoyos inclinados sobre la banqueta y siempre que

no alcancen una altura mayor de cuatro metros.

ARTICULO 398o.- El concesionario cuidará de la conservación del pavimento y en caso de deterioros las reparaciones serán por su cuenta.

ARTICULO 399o.- Las piezas inclinadas se asegurarán de modo que no puedan resbalar en ningún sentido.

ARTICULO 400o.- Las vigas que formen el piso del andamio descansarán sobre travesaños de madera fijados fuertemente en las piezas inclinadas, pudiéndose usar la jarcia para el amarre de estos andamios.

ARTICULO 401o.- Para el aplanado o pintura de estas fachadas, se podrán emplear caballetes y tabloncillos, siempre que la altura de los primeros no exceda de 3.50 metros.

ARTICULO 402o.- Los tabloncillos serán de un grueso no menor de 005 metros (dos pulgadas), descansarán sobre los caballetes sin empalmes intermedios, y estarán bien asegurados sobre ellos.

ARTICULO 403o.- Sólo en casos especiales y a juicio del Ayuntamiento, se concederá licencia para el establecimiento de andamios suspendidos.

ARTICULO 404o.- Acompañarán a la solicitud los planos e informes necesarios para juzgar de la seguridad que deben ofrecer los andamios.

ARTICULO 405o.- En ancho de los andamios suspendidos no será menor de 60 centímetros y llevarán siempre un pasamano bien asegurado.

CAPITULO XXVI.

DE LOS VOLADIZOS.

ARTICULO 406o.- Están comprendidos en la designación de voladizos:

a).- Balcones, ventanas, miradores y cualquiera otro elemento arquitectónico que forme parte de la fachada de un edificio, y cuya construcción sea en gran saliente sobre la vía pública.

b).- Marquesinas.

c).- Cortinas de sol.

d).- Anuncios volados o en gran saliente.

ARTICULO 407o.- No podrá construirse o establecerse ninguno de los salientes especificados en el artículo anterior, o en el capítulo XXVII, si no es con la autorización del Ayuntamiento correspondiente y de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

ARTICULO 408o.- Para conceder la licencia de los voladizos comprendidos en los grupos A, B y D, se requiere la aprobación del Ayuntamiento, al proyecto. Este se presentará junto con la solicitud.

ARTICULO 409o.- El Ayuntamiento vigilará la construcción de cualquiera de los voladizos señalados, cuidando de que llenen todas las condiciones de seguridad necesarias, para evitar todo peligro al público.

ARTICULO 410o.- El Ayuntamiento ordenará, cuando lo juzgue necesario, la inspección de los voladizos existentes, señalando al propietario, en su caso, las modificaciones que deba ejecutar, para que llene las condiciones de seguridad que prescribe este Reglamento.

ARTICULO 411o.- Si el voladizo se ha erigido en desacuerdo con las disposiciones de este Reglamento, el Ayuntamiento, en caso de que el propietario no proceda a ejecutar la modificaciones o reparaciones que se le señalen, ordenará se ejecuten, de acuerdo con lo prescrito con relación a las construcciones peligrosas o ruinosas.

ARTICULO 412o.- Cuando el lugar en que se desee erigir un voladizo, estén en el límite de una fachada y muy próximo a un edificio vecino, el propietario de éste podrá oponerse a la erección del voladizo; por lo tanto, para conceder la licencia, en caso semejante, la solicitud deberla estar acompañada del consentimiento, por escrito, del mencionado propietario.

ARTICULO 413o.- No están comprendidos en esta parte del Reglamento, los salientes de fachadas considerados como elementos arquitectónicos de las mismas, siempre que no sobresalgan más de diez centímetros en la planta baja y cincuenta centímetros en la alta, del paño general de alineamiento, desde una altura de 3 metros.

ARTICULO 414o.- Los balcones, ventanas, miradores y cualquier otro saliente, se sujetarán cuando proyecten una longitud mayor de cincuenta centímetros, a las de las terminaciones especiales del Ayuntamiento, quien concederá las licencias.

ARTICULO 415o.- Sólo podrá concederse licencia para la erección de un voladizo de los comprendidos en la clase "A", en las plantas altas de los edificios.

ARTICULO 416o.- Los voladizos considerados, deberán sujetarse en su construcción a las reglas dadas para los salientes.

ARTICULO 417o.- El ancho de una marquesina no podrá ser mayor, en ningún caso, que el de la banqueta.

ARTICULO 418o.- Queda a juicio de los Ayuntamientos el ancho que deben tener las marquesinas, cuando el de la banqueta sea mayor de dos metros.

ARTICULO 419o.- La altura de una marquesina, comprendidas las estructuras que la soporten, no podrá ser menor de tres metros.

ARTICULO 420o.- Sólo se permitirá como material para la estructura que soporte una marquesina, el fierro u otro, siempre que sea incombustible.

ARTICULO 421o.- Si la cubierta es de cristal, este será armado o de piso.

ARTICULO 422o.- Las marquesinas tendrán las pendientes necesarias y estarán provistas de las bajadas de agua indispensables para evitar el depósito de las aguas pluviales.

ARTICULO 423o.- Los propietarios de las marquesinas, están obligados a cuidar del buen estado de conservación de las mismas, tanto en lo que se refiere a la estabilidad como al escurrimiento del agua, evitando al efecto, por los medios más adecuados, las goteras.

ARTICULO 424o.- Las cortinas de sol en la planta baja, serán enrollables o plegadizas. En su ancho se sujetarán al señalado para las marquesinas.

ARTICULO 425o.- La altura de las cortinas de sol en el piso alto, no será menor de 2.50 metros.

ARTICULO 426o.- El vuelo de las cortinas de sol en piso alto, no será mayor de un metro.

ARTICULO 427o.- Todos los dibujos, modelos, letreros, signos, avisos, banderas y cualquiera otra representación que sirva para anunciar, advertir o señalar alguna dirección, así como los relojes, focos de luz, aparatos de proyección, etc., asegurados en un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase de soportes, de manera tal que cualquiera de los anuncios, etc., mencionados, o parte de ellos, sea visible contra el cielo desde algún punto de la vía pública, están comprendidos en la clase "D" de esta clasificación.

ARTICULO 428o.- En ningún caso los anuncios en salientes sobre la vía pública podrán tener un vuelo mayor que al ancho de la banqueta ni mayor de dos metros.

ARTICULO 429o.- Ningún anuncio de los considerados, podrá establecerse a menor altura de 3 metros sobre el nivel de la banqueta.

ARTICULO 430o.- Para los anuncios luminosos sólo se admitirá la luz eléctrica como alumbrado.

ARTICULO 431o.- Los anuncios luminosos serán construidos con materiales incombustibles.

ARTICULO 432o.- Cada año deberán renovarse las licencias para los anuncios volados, previa inspección y certificado que acredite el perfecto estado de seguridad de aquellos.

ARTICULO 433o.- En el caso de que el propietario del anuncio no procesa a efectuar las modificaciones que le señala el Ayuntamiento, éste procederá de conformidad con el artículo 411.

ARTICULO 434o.- La licencia dada para un anuncio de los considerados, se dará por concluida o anulada antes del año concedido, cuando se modifique de alguna manera y sin autorización del Ayuntamiento,

en todo o en parte, el anuncio o estructura que lo soporte; también cuando el edificio o estructura en la que esté el anuncio, sufra modificaciones de tal naturaleza que afecten la estabilidad del mismo.

CAPITULO XVII.

DE LOS MONUMENTOS, KIOSCOS Y POSTES ANUNCIADORES.

ARTICULO 435o.- Sólo con autorización de los Ayuntamientos se podrán establecer en los jardines públicos, plazas o calles de la ciudad, monumentos conmemorativos, kioscos y postes anunciadores.

ARTICULO 436o.- Será requisito indispensable para la creación o establecimiento de cualquiera de las construcciones o estructuras mencionadas, la aprobación del proyecto respectivo por el Ayuntamiento; proyecto al que se acompañará la solicitud necesaria.

ARTICULO 437o.- Todos los proyectos irán acompañados de un informe en el que se darán todos los datos complementarios de los mismos, como son las especificaciones acerca de los materiales que se emplearán, el color, etc.

ARTICULO 438o.- Cuando la importancia de la construcción lo requiera, o a juicio del Ayuntamiento, sean necesarios los cálculos de estabilidad, deberá suministrarlos el solicitante.

ARTICULO 439o.- La instalación de kioscos sanitarios será de acuerdo con las prescripciones del Departamento de Salubridad y a su entera satisfacción, así como a la del Ayuntamiento correspondiente.

ARTICULO 440o.- No podrá ponerse al servicio del público ningún kiosco sanitario si no se ha obtenido un certificado del Departamento de Salubridad, en el que

conste que se han llenado los requisitos de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 441o.- La clase de instalación eléctrica, así como la de los materiales que se empleen, deberán estar expresadas de manera clara en el proyecto y en el informe.

ARTICULO 442o.- Los Ayuntamientos ordenarán la inspección periódica de los kioscos y postes anunciadores.

ARTICULO 443o.- Los concesionarios estarán obligados a atender las indicaciones de los Ayuntamientos, procediendo inmediatamente a ejecutar las reparaciones o modificaciones que los mismos les señalen. En el caso de que no las ejecuten, se dará por anulada la concesión o licencia y el concesionario deberá proceder a retirar del lugar en que se encuentre la construcción o estructura de referencia. Si no la retira el propietario, lo hará por cuenta de éste el Ayuntamiento, vendiendo, para cubrirse los gastos, la estructura mencionada y poniendo a disposición del interesado el sobrante del dinero obtenido por la venta.

ARTICULO 444o.- Las reparaciones en el pavimento por el retiro o colocación de alguna de las estructuras comprendidas serán en todo caso por cuenta del concesionario.

CAPITULO XXVIII.

DE LAS CONSTRUCCIONES EN TERRENOS NO URBANIZADOS.

ARTICULO 445o.- Las construcciones ya existentes en terrenos no urbanizados, deberán estar provistas de fosas sépticas del modelo y colocación aprobados por el Ayuntamiento.

SEGUNDA PARTE

ARTICULO 446o.- No podrá ejecutarse ninguna obra, tanto en la vía pública como en los terrenos y edificios, en el Municipio si no es con la licencia del Ayuntamiento correspondiente. Dicha licencia deberá expresar los detalles de la construcción, como se autorice.

ARTICULO 447o.- Para construcciones destinadas a obras públicas, industrias, escuelas, talleres, mercados, rastros, hoteles y salones de espectáculos, la licencia correspondiente será expedida por el Ayuntamiento respectivo, previa aprobación del Departamento de Fomento del Estado. Los proyectos presentados, que se sujetarán a lo prevenido en la primera parte de este Reglamento.

ARTICULO 448o.- Las construcciones que no se encuentren comprendidas en el artículo anterior, sólo necesitarán la licencia del Ayuntamiento respectivo, y quedarán sujetas, para los efectos del cumplimiento de los términos de la licencia, a la vigilancia del citado Ayuntamiento.

ARTICULO 449o.- Todas las nuevas construcciones, a partir de la vigencia de este Reglamento, deberán estar dotadas de sus servicios sanitarios de acuerdo con el Reglamento de Salubridad Federal. En los lugares donde no exista drenaje, se proveerán de fosas sépticas.

ARTICULO 450o.- Las construcciones a que se refieren los artículos anteriores y que den frente a la vía pública, están obligadas a construir su banqueta de toda la longitud de dicho frente, con un mínimo de ancho de 1.50 y peralte de 0.10, previo alineamiento y nivelación.

ARTICULO 451o.- Son aplicables a esta parte las disposiciones generales del Reglamento.

ARTICULO 452o.- Serán requisitos para construir casas habitaciones, la licencia

expedida por el Ayuntamiento correspondiente, quedando sujetas, para los efectos del cumplimiento de los términos de la licencia, a la vigilancia del mismo Ayuntamiento.

ARTICULO 453o.- Cuando se trate de construcciones de la categoría de las enumeradas en el artículo 447 de este Reglamento, quedarán sujetas a los mismos requisitos.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.- El presente Reglamento comenzará a surtir sus efectos 15 días después de la fecha de su publicación.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición.- Dado en el Palacio del Departamento Legislativo, en Puebla de Zaragoza, a los 15 días del mes de abril de 1935.

"Graciano H. Tenorio, D. P.- Armando Colombres, D. S.- Adán M. Vázquez, D. S.- Rúbricas".

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del Departamento, en Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.- El Gobernador Const. Int. del Estado, Lic. Gustavo Ariza.- El Subsecretario de Gobierno, Juan B. Tejeda.